

4. La tortura y su tratamiento judicial durante 2011

4.1. El problema de la tortura y la posición de los poderes públicos

Los sólidos consensos que se hicieron visibles durante el tratamiento del proyecto de ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura durante los años 2010 y 2011, en especial en torno del estado de cosas sobre el cual esa norma deberá operar, permiten formular un pronóstico optimista acerca del problema que nos ocupa en lo que respecta al papel que le cabe cumplir al Poder Legislativo de la Nación.

Ese pronóstico, sin embargo, se ensombrece a medida que adquieren crédito las versiones según las cuales la aprobación de dicha norma –que hasta ahora había venido sumando adhesiones incondicionales– se encontraría demorada o “suspendida” por voluntad del Poder Ejecutivo de la Nación desde el mes de marzo de 2012. Lo cual parece haber determinado la parálisis total del proceso legislativo mencionado, sin argumentos ni plazos.

Respecto de la posición asumida por el Poder Ejecutivo en torno del problema de la tortura, al margen de destacar la preocupante situación mencionada en el párrafo anterior, vale la pena formular un recorrido sobre la historia reciente. Durante el año 2008, cuando el Poder Legislativo formuló un pedido de informes al Poder Ejecutivo Nacional acerca de la investigación “Malos Tratos Físicos y Tortura - Un estudio sobre Procedimientos de Requisa, Sanción de Aislamiento y Agresiones Físicas en Cárceles Federales”, de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación respondió que la Procuración Penitenciaria no había efectuado denuncia penal respecto a los golpes sistemáticos por parte de agentes penitenciarios a internos que se relatan en la investigación.

Como indicábamos en nuestro informe de aquel año, tales denuncias sí existían. Lo cual era cierto en particular en el caso de los “jóvenes adultos” que por ese entonces se encontraban –en su mayoría– alojados en el Módulo IV del CPF I de Ezeiza.

Al mismo tiempo, señalábamos la escasísima eficacia de las investigaciones judiciales y el papel que en ello correspondía a la actitud que había venido asumiendo el Poder Ejecutivo en torno de la cuestión.

Todo lo cual conformaba un cuadro muy similar al que fuera objeto –en el mes de noviembre de 2004– de aquella recomendación expresa del Comité Contra la Tortura

de la ONU, que con motivo de la presentación por parte del Estado argentino del cuarto informe periódico ante ese organismo, señaló: “Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas”, así como: “Adopte medidas eficaces para asegurar que todos los denunciantes de actos de tortura o malos tratos sean protegidos de la intimidación y de cualquier consecuencia desfavorable a raíz de su denuncia”.

Entre los límites de las **investigaciones judiciales**, observábamos dificultades crónicas para lograr que los testigos y víctimas –que se encuentran privados de su libertad– concurran a prestar declaración en las fechas señaladas por las fiscalías y los juzgados. Ello se debe, en parte, a que los trámites inherentes a la notificación y traslado de los testigos queda exclusivamente a cargo de los propios agentes del SPF; que en muchos casos ejercen distintas maniobras destinadas a evitar que los presos comparezcan a prestar declaración. Al tiempo que indicábamos que no se observaban en las investigaciones judiciales medidas concretas destinadas a ofrecer a los testigos la oportunidad de señalar a sus agresores.

Esta deficiencia, así como la “imposibilidad de identificar a los autores” del hecho se ha transformado en el principal mecanismo para evitar la imputación directa de los hechos y el avance de las investigaciones.

También observábamos en algunos casos una latente desconfianza de los funcionarios judiciales y del ministerio público acerca de las declaraciones testimoniales de las víctimas y cierto interés en desentrañar las motivaciones de los hechos de tortura o segundas intenciones detrás de la decisión de denunciar. Lo cual es un indicador de la conciencia que tienen los funcionarios judiciales acerca de la existencia de una cultura subterránea, en que la apelación a la Justicia constituye una verdadera anomalía, que viene a romper con formas más “normales” de gestionar decisiones atinentes al encierro, que inevitablemente incluyen transacciones poco presentables ante los estrados de justicia; y suponen necesariamente la participación de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los detenidos, que es sistemáticamente soslayada.

Por otra parte, señalábamos que los testigos y las víctimas de hechos de tortura son habitualmente objeto de la práctica del “revoleo”, consistente en el traslado intempestivo y arbitrario, en este caso con la finalidad de evitar que declaren ante la justicia o de postergar durante meses esos actos procesales.

También observábamos que aun la más evidente falta de colaboración y celeridad por parte del SPF en la contestación de los pedidos de informe era soslayada por los responsables de las investigaciones judiciales. Así como la tendencia muy consolidada en nuestros fiscales y tribunales a evitar por todos los medios calificar cualquier acto cometido contra personas legítimamente privadas de su libertad en los términos previstos por el art. 144 *tercero* del Código Penal (tortura); recurriendo –en el mejor de los casos– a la figura prevista por el art. 144 *bis* inciso 3° (apremios ilegales, severidades y vejámenes).

A ello agregábamos que se habían venido soslayando –sin explicación alguna– los derechos que asisten a las víctimas y testigos de conformidad con lo dispuesto por los arts. 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación.

Paralelamente, señalábamos en ese informe la responsabilidad del propio SPF en el desarrollo de las causas judiciales que veníamos mencionando.

Respecto de ello, señalábamos como primera cuestión que el SPF jamás había adoptado decisiones que implicasen asignar responsabilidad administrativa a sus funcionarios por actos de tortura. Decisión que se dejaba supeditada a la existencia de un pronunciamiento judicial condenatorio de carácter definitivo, mediante el cual se estableciera la existencia de un delito penal y la punibilidad del autor. Ese criterio, decíamos, implicaba en la práctica la ausencia de toda respuesta de la propia administración ante las violaciones más elementales de los derechos humanos de los detenidos y de los deberes básicos de sus agentes. Y constituía un indicador más del carácter institucional de los malos tratos carcelarios.

Esa situación justificó que la PPN, con fecha 5 de noviembre de 2010, solicitara a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, mediante Nota N°2339/PPN/10, la remisión de copias íntegras de las actuaciones que se hubieran seguido a los fines de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes, en virtud de los siguientes hechos: “A. Hechos del día 12 de noviembre de 2002 en la Unidad 30 del Servicio Penitenciario Federal (Instituto de Jóvenes Adultos “Dr. Julio Antonio Alfonsín”), en que habrían tenido intervención los agentes penitenciarios Carlos Roberto Gómez, Jorge Darío Cannessinni, Roberto Martín Rodríguez, Analía Lis Borthiry Pozniak, Luis Francisco Sánchez Gómez, Oscar Norberto Menteiro y Antonio Darío Arriola. B. Hechos del día 8 de abril de 2008 en la Unidad N°9 del Servicio Penitenciario Federal (Prisión Regional del Sur), en que habrían tenido intervención los agentes penitenciarios Carlos Vergara, Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter

Quintana, Javier Prelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos, Fabián Ruiz Díaz y Daniel Romero. Y C. Hechos del día 16 de junio de 2008 en el Pabellón A del Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en que habrían tenido intervención, entre otros agentes penitenciarios, personal del cuerpo de requisa del Módulo IV, cuerpo de requisa del CPF I, jefes de requisa, celador, jefe de turno, jefe de módulo, jefe de seguridad interna y Director de Módulo”.

Asimismo, se solicitó se informe cuáles fueron las medidas de índole disciplinaria que se adoptaron respecto de los agentes penitenciarios involucrados, indicando si los mismos siguen desempeñando funciones en el Servicio Penitenciario Federal y, en su caso, en qué destinos y con qué cargos se desempeñaron hasta su alejamiento o hasta la actualidad, así como si habían recibido ascensos en el escalafón y/o la asignación de responsabilidades en cargos directivos.

Finalmente, se solicitaron referencias puntuales (número de expediente y estado del trámite) en el caso de las actuaciones que se hubieran seguido en esa sede para establecer las responsabilidades administrativas correspondientes, a raíz de trescientos veintidós (322) hechos ocurridos, los cuales se identificaron, en una planilla anexa que fue adjuntada, mediante la fecha del supuesto delito, número de causa, juzgado, secretaría y unidad penitenciaria en que habría ocurrido el hecho.

En fecha 11 de enero de 2011 la PPN recibió la Nota N°1725/10-DSG, en la que el Director de la Dirección de Secretaría General, Inspector General Raúl Oscar Ramírez, remitió copia certificada del Dictamen N°2324/10 de fecha 12 de noviembre de 2010.

Dicho dictamen, suscripto por el Director de la Dirección de Auditoría General, Prefecto Dr. Eduardo D. Fernández, hace una disquisición entre el deber de colaboración previsto en el artículo 18 de la Ley N°25.875 y el secreto de los sumarios administrativos durante la etapa de instrucción prevista por el Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del Servicio Penitenciario Federal, Decreto N°1523/68, llegando a la conclusión de que *“no resultaría viable el acceso a las actuaciones sumariales”*. De esta forma, no sólo no brindó ningún tipo de información respecto a lo solicitado, sino que limitó el acceso de este organismo a cualquier sumario administrativo.

Esta Procuración interpuso recurso jerárquico en los términos de los arts. 89/92 del Decreto reglamentario 1759/72 contra la Nota N°1725/10-DSG del Director de Secretaría General, Inspector General Raúl Oscar Ramírez, recepcionada en fecha 11 de

enero de 2011, por la cual se remitió Dictamen N°2324 del 12/11/2010 del Director de la Dirección de Auditoría General, Prefecto Dr. Eduardo D. Fernández, el que niega el acceso a los sumarios administrativos.

Toda vez que no se obtenía respuesta sobre la resolución del recurso jerárquico y había cambiado la gestión en la Dirección Nacional del SPF –asumió funciones como Director Nacional el Dr. Víctor Hortel–, el 31 de mayo de 2011 se solicitó al nuevo Director Nacional que se expida respecto a si ratificaba o rectificaba la postura de negar el acceso a los expedientes administrativos a esta Procuración Penitenciaria. Por no dar respuesta a esa presentación, la Procuración remitió nueva nota observando la falta de respuesta y solicitando se expida en forma pronta sobre lo solicitado.

En respuesta a nuestro pedido, a través de notas diligenciadas en fecha 26 de julio, 20 de septiembre y 20 de octubre de 2011, el Director Nacional del SPF remitió copias de los sumarios administrativos específicamente solicitados en la nota que habían motivado el recurso jerárquico interpuesto.

No obstante la remisión de las copias específicamente solicitadas, no medió rectificación al temperamento adoptado mediante Dictamen N°2324 del 12/11/2010 ni tampoco se ha notificado a esta Procuración de acto administrativo alguno que resuelva el recurso jerárquico oportunamente interpuesto.

La escasa eficacia de los sumarios internos y su subordinación al resultado de las causas judiciales resulta de una gravedad aún mayor, según decíamos, en la medida que el propio SPF no resultaba neutral respecto del resultado de las investigaciones penales por hechos de tortura.

Al margen de las tácticas ya descritas que esa fuerza de seguridad despliega para no colaborar con las investigaciones judiciales, debía considerarse especialmente que el SPF había ofrecido históricamente a sus agentes –incluidos los acusados de delitos gravísimos que violan todo el ordenamiento legal vigente– asistencia letrada gratuita e incondicional.

E indicábamos que en ejercicio de esa defensa, los abogados defensores de agentes de la fuerza habían demostrado ser capaces de desplegar estrategias procesales francamente dilatorias y escasamente concordantes con los objetivos formalmente establecidos para la institución a la que pertenecen. Ejemplo de lo cual era la estrategia de defensa seguida por los defensores penitenciarios de los dos agentes imputados en la causa N°2994/08 del Tribunal Oral en lo Criminal N°4 de la Capital Federal. Caso en el que, luego de una considerable demora, se llevó adelante y concluyó la etapa de juicio

durante el año 2011; apreciándose en los debates algunas manifestaciones adicionales de las situaciones a las que puede llevar “la aplicación sin miramientos del art. 37, inciso “ñ”, de la Ley 20.416 (ley orgánica del SPF), que reconoce al agente perteneciente a esa fuerza el derecho a “Ser defendido y patrocinado con cargo de la Institución cuando la acción fuese entablada con motivo u ocasión del ejercicio de su función”. Derecho que, lejos de estar basado en el respeto de las garantías que corresponden a quien ejerce regularmente un empleo público, es una consecuencia del “estado penitenciario” que la Ley 20.416 asigna a los agentes del SPF. En base al cual, siguiendo nítidas tendencias militaristas y corporativas, termina justificándose la defensa de los agentes de la fuerza por cualquier acto cometido en ejercicio de sus funciones (incluida la tortura). El reconocimiento de ese derecho y la forma en la cual se pretende ejercerlo a menudo trae como consecuencia una colisión insalvable entre dos intereses distintos, que rápidamente se vuelven contradictorios. Por un lado, el interés de las personas imputadas de ejercer plenamente su derecho de defensa. Por otro, el interés de la institución a la que pertenecen (el SPF) de bregar por la seguridad de las personas detenidas bajo su órbita, según lo mandan el art. 18 de la Constitución Nacional y toda la normativa internacional incorporada a nuestro derecho interno” (Informe Anual 2008).

Respecto a ese estado de cosas, durante el año 2012 tuvo lugar una importante novedad. Mediante la Resolución N°2515, de 12 de diciembre de 2011, el Director Nacional del SPF ordenó a la Dirección de Auditoría General del Servicio Penitenciario Federal que, a partir de esa fecha, se abstenga de ejercer la defensa profesional, en los términos del art. 37 inc. ñ) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N°20.416, en todos los casos en los que se investigue judicialmente a personal penitenciario en el marco de hechos que puedan considerarse abarcados por los Tratados o Instrumentos Internacionales que previenen y sancionan la tortura, y todo otro trato inhumano, cruel o degradante, hacia personas bajo custodia del Servicio Penitenciario Federal, o que puedan encuadrarse en los arts. 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto y 144 quinto del Código Penal.

La resolución se fundamenta en la colisión normativa que se observa entre el inciso ñ) del artículo 37 de la Ley N°20.416 y el plexo de los Tratados e Instrumentos Internacionales sobre Torturas y tratos inhumanos, crueles o degradantes, que deben prevalecer por tener jerarquía constitucional.

Señala la Resolución que frente a un caso de denuncia penal por torturas, apremios, o vejaciones formulada contra personal penitenciario, el Servicio Penitenciario Federal tiene en principio dos obligaciones: por un lado, iniciar un sumario administrativo para investigar las responsabilidades administrativas y disciplinarias del agente –donde eventualmente se lo puede suspender o colocar en situación de disponibilidad– y, por otra, garantizarle la defensa penal ante los estrados judiciales. Eso resulta incoherente, pues por un lado el Servicio Penitenciario Federal garantiza a su personal una defensa técnica en la causa penal en el marco de un proceso judicial y, por el otro, funciona como “acusador” en términos administrativos y/o disciplinarios.

Como remarca la propia resolución DN, esta decisión no afecta el constitucional derecho de defensa que corresponde al personal penitenciario que estuviera bajo investigación o sometido a proceso, toda vez que, como cualquier otro ciudadano, podrá solicitar los servicios de defensa jurídica gratuita, garantizados por el Estado a través del Ministerio Público de la Defensa, organizado y dirigido por la Defensoría General de la Nación.

A ello debe agregarse la creación del “Grupo de Gestión y Diseño de Planes, Programas y Políticas para la Promoción Integral de Derechos para las Personas Privadas de su Libertad y para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes” anunciada por el Servicio Penitenciario Federal (SPF), con el auspicio del Ministerio de Justicia de la Nación, el jueves 22 de septiembre de 2011.

Durante el acto de lanzamiento, el Secretario de Justicia de la Nación, Julián Álvarez, subrayó que “el SPF está viviendo un proceso de transformación profunda que es generacional con un mandato histórico” de estricto respeto a los derechos humanos que es eje de la políticas nacionales, al tiempo que el Director Nacional del SPF coincidió al recalcar que “estamos comprometidos con las políticas de derechos humanos y en la institución queremos replicar las mismas políticas de inclusión y derechos humanos que el Gobierno nacional lleva en otras áreas”, y puntualizó: “Tenemos las herramientas y tenemos la gente para llevarlas adelante”, agregando que “pretendemos un trabajo de observación y análisis para recomendar buenas prácticas en políticas penitenciarias no sólo desde lo macro, sino desde la revisión, la reconsideración, de las prácticas rutinarias que hacen a lo cotidiano de una unidad penitenciaria”; y especificó: “Básicamente es un ejercicio de construcción de consensos

y compromiso de construcción de ciudadanía de las personas que están en un contexto de encierro o de privación de libertad”.

Por su parte, el Síndico General de la Nación, Daniel Reposo, presente en el acto y anfitrión del encuentro, señaló que “están integrados todos los sectores tras el eje del estricto respeto a los derechos humanos”; la Subsecretaria de Promoción de Derechos humanos del Ministerio de Justicia, Marita Perceval, instó a este grupo de gestión “a trabajar en repensar prácticas y no repetir hipócritamente declaraciones” y, finalmente, Aldo Etchegoyen, de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, resaltó que “otro mundo es posible, otro sistema carcelario es posible”.

Según se anunciara, el Grupo de Gestión y Diseño de Planes, Programas y Políticas para la Promoción Integral de Derechos para las Personas Privadas de su Libertad y para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, tenía previsto convocar a unos treinta integrantes, de los cuales entre cinco a diez pertenecerán al SPF, para trabajar en las cárceles federales durante 10 meses en la tarea de observación, análisis y, finalmente, formulación de recomendaciones con el objetivo de mejorar la preservación de los derechos humanos dentro de los establecimientos de detención. El Grupo se integra con la concurrencia de seis organizaciones del Estado y tres de la sociedad civil, entre las que se encuentran la Secretaría de Justicia, la Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos y el SPF, dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), Casa de Ana Frank y el Servicio Paz y Justicia de Argentina (SERPAJ).

Al margen de los resultados concretos de la iniciativa, los términos en que ha sido propuesta y las razones dadas públicamente para ponerla en marcha permiten señalar que ha operado un claro cambio en el discurso –que permite vislumbrar una nueva postura– respecto de la actitud de negación completa del problema de la tortura y los malos tratos carcelarios por parte de las autoridades del Ministerio de Justicia y el SPF, al que antes hicimos referencia.¹

A ello debe agregarse, en el caso del Ministerio Público Fiscal, la aprobación con fecha 18 de febrero de 2011 de la Resolución N°3/2011 del Procurador General de la Nación, mediante la que se establece el “**Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y**

¹ A pesar de ello, a la fecha de cierre de este informe no se conocen aún los resultados de la tarea llevada adelante por este grupo de gestión.

torturas”. Este protocolo fue redactado a partir del documento elaborado por la Dirección Legal y Contencioso de la PPN, que fue remitido a la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios el 14 de mayo de 2009, con el objetivo de ofrecer a esa fiscalía una guía que pudiera resultar de utilidad a los fiscales que intervienen en la instrucción penal de causas de tortura y apremios ilegales.

Mediante el “Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas” se fijan pautas para el desempeño de los fiscales, considerando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas y testigos de los delitos de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas, contemplados en los artículos 144, 144 bis y 144 ter del Código Penal de la Nación. Establece pautas respecto al interrogatorio, tales como garantizar que la víctima declare sin la presencia de fuerzas de seguridad; medidas que deberán solicitar los fiscales a fin de garantizar el respeto por el enfoque de género; el resguardo físico del detenido; la necesidad de asegurar rápidamente las pruebas de cargo y evitar múltiples declaraciones testimoniales; etc. También incorpora el Protocolo de Estambul confeccionado por las Naciones Unidas que detalla los procesos para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos crueles.

En el caso del Ministerio Público de la Defensa, debe mencionarse como una iniciativa de interés la puesta en marcha de la **Unidad de Registro de Torturas y Malos Tratos**, en el marco del Programa para la Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos del Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Mediante Resolución DGN N°1650/2010, se creó la “Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura y otras formas de Violencia Institucional”, con la misión de detectar, registrar, sistematizar y dar seguimiento a hechos de tortura, otras formas de violencia institucional y condiciones inhumanas de detención. Para ello se ha dispuesto que, en una primera etapa, el Programa registre hechos ocurridos en instituciones de encierro dependientes del Servicio Penitenciario Federal, en escuadrones de Gendarmería Nacional, en comisarias de la Policía Federal Argentina y en lugares de detención provinciales en que se encontraran alojados detenidos del sistema federal. Los primeros resultados de esa base de datos fueron hechos públicos el día 13 de marzo de 2012, con datos correspondientes al período marzo-diciembre de 2011.

4.2. Las causas de tortura en los tribunales nacionales

La mayoría de las causas que se refieren a continuación conforman el pequeño grupo de investigaciones judiciales en las cuales se registraron avances considerables en el esclarecimiento de los hechos y la imputación de los funcionarios implicados. Lo que tiene estrecha vinculación con el hecho de que en la mayoría de ellas la PPN ha asumido el rol de querellante.

Esos casos, como se advierte en el relato que sigue, son demostrativos de las dificultades que registran las investigaciones judiciales en nuestro país, según la descripción efectuada en el punto anterior. Asimismo, permiten formularnos una idea de las razones por las cuales el sistema de justicia en su conjunto presenta un desempeño tan decepcionante en este tipo de casos.

Causa 1: Tortura y malos tratos en CPF de la CABA. Año 2007

Se trata de la causa N°2994, caratulada “Barresi, Maximiliano Carlos e Iñíguez, Néstor s/imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con lesiones reiteradas (dos hechos)”, que llegó a juicio oral en marzo de 2011 por los hechos de la “bienvenida” en Devoto en el año 2007, y que viene siendo objeto de seguimiento en los Informes Anuales de la PPN de los últimos años.²

Este Organismo presentó en 2007 una denuncia por los hechos de tortura de los que fueron víctimas un grupo de detenidos al momento de ingresar a la Cárcel de Devoto en el marco de una práctica de “bienvenida”. A ella se adjuntaron los correspondientes informes médicos, que constataban las lesiones sufridas en ocasión de los golpes recibidos al ingreso al penal.

La causa fue sorteada y tramitó ante el Juzgado Nacional de Instrucción N°40 Sec. 139, con el número de causa 40.148/2007 caratulada “Unidad 2 SPF s/ imposición de tortura”. La investigación la llevó a cabo la Fiscalía Nacional de Instrucción N°3 con el número I-03-12691/2007, de manera rápida y eficaz, recolectando declaraciones de las víctimas e identificando a dos posibles autores de los hechos: Maximiliano Carlos Barresi y Néstor Eusebio Iñíguez, quienes al momento de los hechos se desempeñaban respectivamente como Jefe de Turno y Jefe de requisa del CPF CABA.

A menos de un año de iniciada la causa, el Fiscal Raúl María Cavallini requirió la elevación a juicio, por tener “suficientemente acreditado, con el grado de certeza exigido para la realización del juicio oral y público, que los acusados Barresi e Iñíguez,

² Ver “Causa 1: Tortura y malos tratos en CPF de la CABA” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN.

en su carácter de Subalcaide y Ayudante Mayor respectivamente del CPF CABA, consintieron y avalaron conductas vejatorias por parte de sus subordinados hacia detenidos que se hallaban a su cuidado, producto de las cuales algunos de ellos resultaron heridos”. Por esto, la Fiscalía expresa que “...deben responder como coautores penalmente responsables [...] (ya) que ambos tenían facultades suficientes como para con una orden, impedir y hacer cesar el maltrato al que eran sometidos los presos bajo su guarda”.

Así como hemos destacado la efectiva instrucción del fiscal, no podemos dejar de resaltar que el requerimiento de elevación a juicio fue efectuado con una calificación legal de “imposición de vejaciones a presos, en concurso ideal con lesiones leves reiteradas” (artículos 45, 54, 89 y 144 bis inciso 3° del Código Penal) cuando la denuncia había sido presentada denunciando la posible comisión del delito de tortura, previsto por el artículo 144 tercero, inc. 1. Esto resulta en una gran disminución de la escala penal aplicable.

Paradójicamente, la causa estuvo menos de un año en la etapa instructoria y casi 3 años en el Tribunal Oral en lo Criminal 4, hasta que fue fijada la audiencia. Con fecha 28 de abril de 2010, cuando ya se encontraba tramitando ante el TOC 4, se ordenó una instrucción suplementaria. Principalmente en base a las pruebas que había solicitado la Fiscalía N°4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal.

Finalmente la causa N°2994, Carátula: “Barresi, Maximiliano Carlos e Iníguez, Néstor s/imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con lesiones reiteradas (dos hechos)” llegó a juicio Oral ante el Tribunal Oral en lo Criminal N°4, que fue integrado por los jueces: Armando Chamot, Alejandro Martín Becerra y Silvia Estela Mora. Siendo el fiscal el Dr. Marcelo Guillermo Saint Jean.³

El debate transcurrió entre el miércoles 30 de marzo de 2011 y el 2 de mayo de 2011, día en el que se llevó a cabo la lectura del veredicto. Durante este lapso se llevaron a cabo 4 audiencias y una inspección ocular.

La primera audiencia se realizó el miércoles 30 de marzo de 2011 a las 9:30 hs. Durante el primer día del juicio, el Tribunal ordenó que se diese lectura a las declaraciones indagatorias que los imputados habían efectuado en la etapa instructoria. Barresi la realizó el 29/10/07, oportunidad en la cual refirió que el día del hecho se encontraba prestando funciones como Jefe de Turno del Módulo 5 y que en la

³ Por la defensa de Barresi se encontraba la Dra. Graciela Del Patto junto con otro abogado, y por Iníguez el Dr. Pedro Joaquín Retamal (ex Director del CPF I CABA).

madrugada del 3 de julio de 2007 hubo un inconveniente con los presos. Por su parte Iñíguez fue indagado en fecha 02/11/07, donde refirió que en ese momento se desempeñaba como Jefe de Requisa y que la intervención que tuvo a raíz de los inconvenientes de la madrugada del 3 de julio de 2007 fue por orden del Jefe de Turno. Ambos eligieron dar sus declaraciones una vez que declarasen todos los testigos.

Diez personas se encontraban citadas a prestar declaración testimonial: el titular de la Procuración Penitenciaria de la Nación, un médico del mismo Organismo y ocho víctimas de los hechos, en calidad de testigos. El Tribunal envió, días antes de la audiencia, a la Policía Federal a notificar a las víctimas a sus domicilios (ya que salvo una de ellas, las demás estaban nuevamente en libertad). Respecto de ello, cabe indicar que el Tribunal tuvo casi 3 años para notificar al resto de los testigos o para asegurarse que por algún método concurriesen durante el juicio, pese a lo cual no se tomaron medidas al respecto.⁴

El único testigo que concurrió “espontáneamente” –el restante, que aún permanecía detenido, fue llevado a declarar por la fuerza pública– fue interrogado de modo inusualmente severo por el tribunal, efectuándosele preguntas de todo tipo; como por ejemplo le solicitaron que indicase en un plano del CPF CABA en qué parte de la Unidad se encontraba la “leonera” en la que había sido golpeado en el año 2007 y la mesita en la que le habían tomado las entrevistas.

Asimismo, el testigo repitió una gran cantidad de veces que no podía reconocer a la persona que lo había golpeado ya que al momento de los hechos los obligaron a todos a ponerse mirando hacia la pared y luego comenzaron a golpearlos.⁵ Sin embargo, tanto la defensa de los imputados como el Tribunal le preguntó en reiteradas ocasiones si podía reconocer entre los presentes a los autores de los hechos.

Cuando declaró el segundo testigo, también víctima de los hechos, tuvieron lugar algunas situaciones extrañas. Por ejemplo, una vez finalizada la declaración testimonial y las consecuentes preguntas por parte del tribunal, la fiscalía y la defensa, el testigo le preguntó al tribunal por qué razón estaba en esa sala de audiencias, ya que a

⁴ Ante esta falta de medidas, el Fiscal Marcelo Saint Jean solicitó la incorporación por lectura de la declaración testimonial de dichos testigos durante la instrucción. La defensa se negó y en la última audiencia el Tribunal no hizo lugar a la incorporación por lectura, en base a la solicitud de la defensa, por lo que el representante del Ministerio Público Fiscal formuló la reserva del caso federal.

⁵ Esta práctica, junto con la de no llevar identificación, o de golpear con cascos y escudos para no poder ser identificados, es muy habitual en los casos de tortura y malos tratos por parte del personal penitenciario.

él en la Unidad le habían informado que estaba yendo a declarar por una causa federal en la que él se encuentra como imputado.⁶

Luego de un cuarto intermedio, declararon el Dr. Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, y el Dr. Humberto Metta, médico de la PPN.

La segunda audiencia tuvo lugar el lunes 4 de abril de 2011. Se continuó con el segundo día de debate, en el cual se tomaron cuatro declaraciones testimoniales a funcionarios del SPF. Uno de ellos, a pedido del Fiscal, fue el Prefecto Héctor Antonio Rojas, quien al momento de los hechos era el Director del CPF de la CABA, y que actualmente continúa desempeñándose como agente del SPF. Lo particular de su declaración testimonial es que aseguró nunca haber escuchado los términos “bienvenida” o “leonera”, extremo que llevó a uno de los jueces a preguntarle cómo podía ser posible que no conociera esos términos si estaba desde hacía 30 años cumpliendo funciones como agente penitenciario del SPF.

El fiscal declaró que se conformaba con que se incorporase por lectura las testimoniales que en la etapa de instrucción vertieron las demás víctimas de los hechos. Sin embargo, la defensa se opuso a dicha medida.

El día viernes 8 de abril de 2011 se llevó a cabo una inspección ocular en el CPF de la CABA (cárcel de Devoto) por parte de los jueces, el representante del Ministerio Público Fiscal, los imputados junto con sus defensores, y los dos testigos que declararon en primer lugar el 30 de marzo.

El lunes 18 de abril de 2011 se reanudó el debate. La primera cuestión tratada fue un pedido para que se incorporase como prueba el libro de novedades de control interno del CPF CABA, correspondiente al año 2007. Dicha prueba no pudo ser agregada, ya que el libro mencionado –según lo informado por el SPF– no pudo ser localizado. A causa de esto y de la incomparecencia del último testigo que debía declarar, se suspendió la audiencia hasta el día 20 de abril.

El día miércoles 20 de abril se confirmó que el libro solicitado al SPF “no fue hallado”. Al tiempo que el Tribunal hizo lugar al pedido de la defensa para que no se incorporasen por lectura las declaraciones de los dos testigos que habían testificado en la instrucción. Ante esta resolución, el fiscal formuló la reserva del caso federal.

⁶ No es necesario aclarar el estado de nerviosismo que puede generar el hecho de declarar en una causa como imputado, sin abogado, y mientras le hacían preguntas desconcertantes acerca de hechos de 2007. Más allá de la confusión, lo más llamativo es que una vez sorteado este malentendido, ninguno de los agentes que deben velar por el debido proceso (representantes del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal) reformuló la pregunta.

Luego declaró el imputado Barresi, quien ratificó todo lo dicho en instrucción y, entre otras cosas, afirmó: “A veces hago un minuto de catarsis para ver dónde estuvo, si es que estuvo, la falla ésta. No le encuentro una respuesta”; “Fue una *mera rutina*, como hacían todas las guardias para efectuar los ingresos”; “Me llama mucho la atención la denuncia ésta, no le encuentro fundamento”.

A continuación declaró el Sr. Iñíguez, quien también ratificó lo que ya había declarado en instrucción y dijo: “Entran a la *supuestamente llamada leonera*. La requisa no es como dijeron los internos, de espalda, sino que es de frente”; “Trabajo desde hace 22 años y jamás se requiso a un interno mirando a la pared”; “De repente me encuentro con esta *novedad* de que nos habían denunciado”.

Al comenzar los alegatos de las partes, el representante del Ministerio Público Fiscal fue muy consistente en su descripción de los hechos, y sostuvo que: “Está acreditado que entre los días 2 y 3 de julio de 2007 en Devoto un grupo de internos fueron sometidos a una serie de golpes de puño y patadas por parte del cuerpo de requisa al mando de Iñíguez. A pocos metros se encontraba Barresi entrevistando. El suceso cobra noticia por parte de asesores de la PPN quienes fueron advertidos de lo que pasó. El Procurador requirió la nómina de los internos y se entrevistó con ellos. El Dr. Metta (de la PPN) los revisó y constató en algunos casos la presencia de lesiones”.

El Fiscal procedió a enumerar las lesiones de algunos internos, y afirmó que todas ellas habían sido constatadas, y continuó con el alegato: “Se les reprocha a los imputados el haber avalado y consentido las acciones y se los considera coautores, por tres premisas comprobadas: real acaecimiento del suceso, existencia de las lesiones, presencia de los autores al momento y en el lugar del hecho”.

En base a las declaraciones de los testigos que se presentaron en el juicio, el fiscal sostuvo que “la conclusión que se extrae es que efectivamente la golpiza existió, que él fue víctima y que había personal penitenciario en el suceso [...] La presencia del personal penitenciario, la existencia de las lesiones y los golpes, nunca fueron puestas en duda durante el juicio. [...] Ninguno de los dos imputados impidió que sucediese todo esto. El 1º de julio una de las víctimas tuvo un informe médico por el cual dice que ingresa sin lesiones (esto figura en el expediente reservado). El 2 de julio no presentan lesiones. El 4 de julio SÍ presentan lesiones, al igual que el 6 de julio. [...] El Sr. Héctor Antonio Rojas hizo referencia a que Iñíguez se encontraba prestando servicio. En su declaración indagatoria, Iñíguez reconoció que se encontraba a cargo de la requisa al momento de los hechos. Es “*impensable*” que el Sr. Iñíguez se mantuviera ajeno a lo

que estaba ocurriendo, por lo que debe descartarse lo que dijo Iñíguez. [...] Hay un libro con el movimiento de internos, que dice que el que tomaba las entrevistas era Barresi y él no lo refuta. Barresi dijo que podía haber sido una pelea entre internos, pero desde que bajan de los camiones hasta que entran a las celdas, están bajo el cuidado de la requisita. [...] La pasividad de Barresi frente al hecho que estaba teniendo lugar, ante el evidente acuerdo que existía con el personal, que el personal no tuviese reparo en actuar frente al superior, además de que consiente y avale el hecho nos hace concluir que es coautor del hecho [...] No está acreditado que hayan impuesto los hechos, pero sí que los hayan avalado y consentido. Poder distinto e independiente para el caso de un orden legítimo, lo que trasciende el deber de denunciar que como funcionario público tenía. Cabe destacar que no se trata de un caso en el que los Sres. Barresi e Iñíguez pudiesen tener miedo de denunciar. Inclusive Iñíguez podía desoír lo que dijera Barresi. [...] Por lo tanto, por los artículos 40 y 41 del Código Penal, **acusó al sr. Barresi y al sr. Iñíguez como coautores penalmente responsables, por el delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 3)**. Solicito para el Sr. Barresi 2 años y 6 meses de prisión, y para el Sr. Iñíguez 1 año de prisión; y para ambos inhabilitación por el doble de tiempo”.

Luego, tuvieron lugar los alegatos de la defensa. La defensa de Iñíguez alegó que el hecho sin duda ocurrió, que las lesiones también fueron constatadas y que es verdad que los imputados estaban al momento del hecho, pero negó que el hecho hubiese ocurrido de esa manera. Alegó que, como el lugar en el que ocurrió el hecho era *la disociada sociedad carcelaria*, había que tener otras cosas en cuenta: “Con respecto a la palabra ‘bienvenida’, todos saben que las bienvenidas más graves son las que los internos se dan entre sí” [...] “La causa nace mal parida ya que [...] no se entiende por qué el Procurador no denunció los hechos a la policía [...] Evidentemente esto denota que el Procurador no tiene *confianza* con el Director de la Unidad. [...] Es inverosímil. *Quiero ver cómo termina alguien a quien sometemos a 15 minutos de garrotazos*. Con respecto al bajo nivel mental de los testigos que fueron víctimas de los hechos, Soler hablaba del uso de los inimputables para inducir denuncias. Quiero adelantar la posibilidad de que hayan sido inducidos a denunciar. Están los penados y los débiles, los que mandan y son mandados a hacer denuncias. [...] Yo fui Director de Devoto, y no recuerdo que existan *sistemáticamente* estas ‘bienvenidas’. No las he visto, sí las he escuchado en largas noches, en boca de *los valientes que le pegan a los presos* y después en los motines no hacen nada. [...] La actitud del Procurador Penitenciario es que lejos de proteger los Derechos Humanos, no tiene por qué desconfiar de los

penitenciarios. [...] No tengo duda de que las lesiones existieron pero no sabemos cuándo ni quién. [...] En Devoto hay *muchos caciques y pocos indios*. El ingreso de un detenido siempre ha sido un problema”.

Luego de este alegato, tuvo lugar el alegato de la defensa de Barresi, que entre otras cosas alegó: “Todo parece un guión cinematográfico [...] El debate y las declaraciones testimoniales son estériles. Las lesiones no se niegan, tenemos una hipótesis sobre dónde pueden haber sido efectuadas [...] No compartimos que el Procurador Penitenciario haya dicho que la ‘bienvenida’ es un hecho habitual y sistemático. ‘Tortura’ es un nombre aberrante”.

El día 2 de mayo de 2011 tuvo lugar la lectura del **veredicto**. El TOC N°4 resolvió **absolver a los imputados Maximiliano Carlos Barresi y Néstor Eusebio Iñíguez**. El lunes 9 de mayo de 2011 se hicieron públicos los fundamentos del veredicto del TOC N°4.

En el desarrollo de la sentencia los jueces dieron por comprobado que los detenidos “fueron sometidos a lo que en la jerga carcelaria es conocido como ‘bienvenida’, práctica consistente en proferir a los recién llegados al penal una serie de golpes e insultos de distinta magnitud por parte del personal penitenciario”. El Tribunal corrobora la existencia de las lesiones producto de dicha práctica. Asimismo, da por cierto que al momento de los hechos “prestaron servicio Maximiliano Barresi y Néstor Iñíguez en su condición de Jefe de Turno y Jefe de Requisa, respectivamente”. Sin embargo, a pesar de lo expuesto, los jueces del Tribunal decidieron absolver a los penitenciarios que, al momento de la “bienvenida” carcelaria que tuvo lugar el 3 de julio de 2007, tenían bajo su responsabilidad la custodia y cuidado de los detenidos que ingresaban a la Cárcel de Devoto.

Ante este controvertido fallo, la Fiscalía interpuso un recurso de casación, pero el 15 de junio de 2011 el TOC N°4 –a cargo de los jueces Silvia Mora, Armando Chamot y Alejandro Becerra–, declaró inadmisibles ese recurso. Luego de la denegación del recurso de casación interpuesto, la Fiscalía interpuso recurso de queja.

El mismo fue sorteado en la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el número de causa 14.231 caratulada “Barresi, Maximiliano Carlos s/ recurso de casación”. El día 17 de octubre de 2011 se hizo lugar al recurso,⁷ por lo cual está para fijar audiencia de informes.

⁷ La resolución expresa lo siguiente: “Buenos Aires, 17 de octubre de 2011. Autos, vistos y considerando: Que el Tribunal Oral en lo Criminal N°4 resolvió absolver a Maximiliano Carlos Barresi y a Néstor

En la presentación mediante la cual sostuvo el recurso, el Fiscal General ante la Cámara de Casación, Dr. **Javier Augusto De Luca**, coincidió con su predecesor en que “de la lectura de la sentencia impugnada se advierten los defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato del artículo 123 del CPPN en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa”.

Sobre el caso en sí, afirmó –entre otras cosas– que “con la prueba reunida pero despojada de la arbitraria interpretación dada en la sentencia es posible acreditar la participación de ambos imputados, más allá de que, además, no comparto la postura del Tribunal en cuanto a desechar la prueba colectada en la instrucción, en lo referente a las restantes declaraciones testimoniales. Finalmente, el recurrente señaló ciertas pruebas colectadas durante la audiencia de debate que no fueron valoradas por el Tribunal, pero que resultan de suma importancia para acreditar la responsabilidad de Barresi y de Iñíguez. En efecto, de la declaración testimonial de Héctor Antonio Rojas –que al momento del hecho era el Subdirector de la Unidad 2 de Devoto– se desprende que el jefe de turno de mayor antigüedad el día del hecho era Barresi, y que el lugar de asiento de sus funciones era en la jefatura de turno. Este lugar fue el señalado por los testigos como el lugar en donde eran interrogados, cercano al cual recibieron la golpiza. También señaló que las entrevistas de los ingresados estaban a cargo del jefe de turno y si por cualquier motivo éste no estaba presente, se suspendían hasta tanto regresara. **Es decir, que siempre el que tomaba las entrevistas era el jefe de turno, en el caso, Barresi.** Con una visión armónica de la totalidad de las pruebas reunidas y toda vez **que ambos testigos afirmaron la existencia de golpes durante el interrogatorio, se corrobora la participación de Barresi en el hecho investigado.** Asimismo, a fs. 144 luce un informe de los movimientos de los internos el día del hecho, que está firmado por Barresi como Jefe de Turno. Además el nombrado durante el debate confirmó que esa noche era quien hacía firmar a los detenidos el libro de ingreso y tomaba las entrevistas en la ‘mesita’ donde, quedó acreditado, se propinaron varios de los golpes a los infligidos”.

Iñíguez en orden a los delitos de imposición de vejaciones a presos en concurso ideal con el de lesiones leves reiterada por el que vinieron requeridos de juicio (art. 402 CPPN). En la medida que el planteo formulado por el fiscal ha sido debidamente encausado en los supuestos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones previstas por el art. 463 del CPPN, la presentación directa en estudio resulta procedente. En razón de ello, se resuelve: Declarar mal denegado el recurso de casación, hacer lugar a la queja y conceder el recurso de casación. Firma: Dr. Riggi, Eduardo Rafael Dra. Catucci, Liliana Dr. Magnone, Walter”.

Frente a ello, el Fiscal de Cámara concluye: “la sentencia puesta en crisis no se ajusta a las prescripciones del artículo 123 del ordenamiento ritual y a los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional, ya que los magistrados intervinientes han omitido el tratamiento de una cuestión de vital importancia, cual es la de despejar adecuadamente la valoración de las pruebas obtenidas, con lo cual, su fundamentación es deficiente y por lo tanto nula de conformidad con lo establecido en el artículo 404 inciso 2do. del Código Procesal”. En base a lo cual, solicitó “que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por este Ministerio Público, se anule la sentencia recurrida y se disponga el dictado de una nueva conforme a derecho”.

A la fecha de cierre de este informe, el recurso en cuestión aún no ha sido resuelto por la Cámara de Casación Penal.

Causa 2: Tortura y malos tratos en el Módulo IV del Complejo Penitenciario Federal I. Año 2008

A partir del Informe Anual 2008 y siguientes, este organismo relató el caso de tortura sufrido por un grupo de “jóvenes adultos” en la cárcel federal de Ezeiza (CPF I).⁸ El hecho ocurrió el 16 de junio de 2008.

Los hechos, básicamente, consisten en una pelea que se inicia entre dos detenidos. Ante dicha situación, ingresa el cuerpo de requisa y comienza a golpear a todos los detenidos del pabellón. El conjunto de la población, enojados por recibir golpes “sin haber hecho nada”, resiste la agresión y logra echar a los agentes del pabellón.

Momentos después, vuelve a ingresar el cuerpo de requisa pero compuesto por más agentes. Según las declaraciones de los detenidos, éste estaría compuesto por cincuenta agentes. Este segundo ingreso fue aún más violento que el anterior. Los agentes de requisa golpearon a todos los detenidos. Luego de agruparlos contra una pared, comenzaron a sacarlos del grupo de a uno y a tirarlos al piso, apilando a uno sobre otro.

La utilización de dicha práctica, identificada y reconocida como “pirámide humana” o “montaña humana”, ha sido relevada por la PPN en distintas unidades. Una vez armada la montaña, produce que las personas que se encuentran abajo se asfixien

⁸ Ver “Causa 2: Tortura y malos tratos en el Módulo IV del CPF I” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN (p. 87 y ss.). También Informe Anual 2009 (p. 176 y ss.).

por el peso de las que están arriba. Generalmente, los que se encuentran abajo, ante la imposibilidad de respirar, comienzan a realizar actos desesperados contra los detenidos que tienen sobre ellos. Esto produce que los detenidos que se encuentran arriba intenten salir de dicha montaña. Es en ese momento, cuando comienzan a retirarse de la montaña, que los agentes penitenciarios comienzan a golpear a los que salen para que vuelvan a la misma.

Esos fueron, básicamente, los hechos ocurridos en el caso. A partir de allí se inició un habeas corpus por parte de un familiar de una de las víctimas que derivó en el inicio de una causa penal a los efectos de investigar los hechos ocurridos. La causa es la N°6189 del Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 y hasta diciembre de 2011 estuvo delegada para su instrucción en la Fiscalía Federal N°2 de Lomas de Zamora. En dicha causa se incluyeron las denuncias realizadas por la PPN a solicitud de varios detenidos, junto a informes médicos y fotos que constataban las lesiones.

El tramo de la instrucción llevada a cabo por la Fiscalía N°2 produjo pruebas mayormente relacionadas a testimoniales de las víctimas y a prueba informativa.

En cuanto a las testimoniales, todas eran contestes en relación a los hechos sufridos por la mayor parte de la población de ese pabellón, sobre todo a la primera parte del relato. En cuanto al hecho de la montaña humana, cuatro de las declaraciones daban cuenta de ello.

En lo que respecta a la prueba informativa, la misma se comenzó a producir con mayor celeridad a partir de la insistencia de este organismo, que oportunamente se constituyó como parte querellante conforme lo establece la Ley 25.875. Fue así que como parte querellante se solicitó –en varias oportunidades– que se pidiera copia del libro de novedades del pabellón donde constan los nombres del personal penitenciario que prestó funciones el día de los hechos. A su vez se solicitó que se identifique a los responsables jerárquicos de la unidad. Al menos los que formaban parte de la línea de mando entre la requisa y las autoridades de módulo, como también las autoridades del pabellón.

Frente a la falta de cumplimiento de este tipo de medidas, se solicitó el secuestro de los libros de novedades. Es de destacar que cuando se le ordenó a las autoridades penitenciarias que entregaran el libro de requisa original, éstos remitieron copias donde los nombres de las personas que habían prestado servicios el día de los hechos eran ilegibles, lo que llevó a tomar otras medidas que permitieron al fiscal identificar al personal que se encontraba a cargo de la seguridad de los detenidos.

A esto hay que agregar que las lesiones de las personas que no fueron entrevistadas por personal de la Procuración Penitenciaria de la Nación fueron constatadas por profesionales del Cuerpo Médico Forense, que remitió informes al efecto.

Al recabar toda esa prueba, y ante el pedido expreso de la PPN en su carácter de parte querellante, el fiscal compartió los criterios que este organismo expresara con anterioridad y solicitó al juzgado que tome indagatoria a doce agentes penitenciarios por la comisión del delito de tortura.

Ante ese temperamento adoptado por ambas partes acusadoras del proceso, el Juzgado de Instrucción optó por retomar la instrucción y disponer la toma de declaraciones testimoniales de todas las personas que se encontraban alojadas en el pabellón donde ocurrieron los hechos, en vez de indagar a los agentes penitenciarios sospechados.

Desde el punto de vista de este Organismo, dicha medida dilata el proceso. El juez se ha negado a tomar declaraciones indagatorias, a pesar de que las pruebas obrantes en la causa sean contundentes (al menos para realizar ese acto procesal), y en consecuencia, su decisión implica el estancamiento injustificado de la investigación que es una de las antesalas de la impunidad. Es un modo de que la causa no avance sin que ello pueda ser objetado y sin dar una razón suficiente.

Cabe destacar que la PPN ya había solicitado la realización de las declaraciones indagatorias (hace un año y medio aproximadamente) y que el juez ordenó estar a la espera de lo que disponga el fiscal. En la actualidad el agente fiscal ha coincidido con lo planteado previamente por este Organismo. Es decir, ambas partes acusadoras consideran que deben tomarse las correspondientes declaraciones indagatorias.

Frente a esta postura de la parte acusadora, el juez –luego de haber ordenado que “se esté a la espera” de lo que determinase el fiscal para tomar las indagatorias (ello en su respuesta al pedido de indagatoria realizado por la PPN en agosto de 2010)– adopta el camino exactamente contrario sin ofrecer siquiera algún fundamento para tal decisión.

Por ello la PPN optó por apelar la resolución y ante el rechazo del recurso de apelación por parte del Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 de Lomas de Zamora,⁹ se realizó la presentación en queja ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

⁹ El Juzgado Federal declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la PPN como parte querellante por considerar que la facultad de tomar declaraciones indagatorias es una potestad

El 1º de marzo de 2012, la Cámara Federal de La Plata confirmó la sentencia apelada, denegando el recurso interpuesto por la PPN. No obstante, en dicha resolución, formuló varias apreciaciones que resultaron de importancia para el desarrollo posterior de la causa.

Por un lado, la Cámara sostuvo que las declaraciones testimoniales pendientes serían tomadas entre el 6 y 12 de marzo, a partir de lo cual señaló que ese *“lapso que no implica un aplazamiento excesivo”*. Por otro lado, la Cámara resaltó que *“La gravedad de los hechos denunciados sumada al tiempo transcurrido desde el comienzo de la instrucción, exige que el magistrado que ha reasumido la dirección de la misma, imprima la mayor celeridad posible al trámite y realice los esfuerzos necesarios para alcanzar un pronunciamiento de índole jurisdiccional”*. Consecuente con ello, el tribunal exhortó al juez de grado a que le imprima mayor celeridad al trámite de la causa.

Vueltas las actuaciones a primera instancia, se celebraron varias audiencias testimoniales en las que diversas víctimas se refirieron a los hechos, en todos los casos en el mismo sentido que las demás personas que habían declarado previamente.

En vista de ello, el día 9 de abril de 2012, el Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 de Lomas de Zamora dispuso citar a prestar declaración indagatoria a trece (13) agentes penitenciarios, entre los días 7 y 14 de mayo de 2012.

Causa 3: Tortura y muerte en la Unidad 9 de Neuquén, “causa Vergara” por la muerte de Pelozo Iturri. Año 2008

En la causa mencionada se investiga la muerte bajo torturas de un detenido, ocurrida en la Unidad N°9 del SPF de Neuquén el 8 de abril de 2008.

Debemos lamentar la ausencia de novedades significativas respecto de lo informado en el año previo.¹⁰ Al cierre de este informe, la causa N°47/2008, cuya instrucción tramita en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2 de Neuquén, carece de procesados.

La defensa de varios de los agentes penitenciarios había solicitado la suspensión de las indagatorias y también efectuó un planteo de nulidad de las actas incorporadas al

“discrecional” de la autoridad judicial, y por lo tanto es “irrecurrible”. Si bien es cierto que la jurisprudencia señala que “en principio” la toma de la declaración indagatoria o su negativa a hacerlo es una potestad discrecional del juez y que en consecuencia es inapelable, en el caso se trata de una maniobra dilatoria que conduce a la impunidad.

¹⁰ Ver “Causa 3: Tortura y muerte en la Unidad 9 de Neuquén” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN.

sumario de prevención. Ante esto la juez dispuso suspender las audiencias indagatorias y corrió vista del planteo de nulidad a la Procuración Penitenciaria –como parte querellante–, quien solicitó el rechazo de las nulidades planteadas y que se lleven adelante las indagatorias requeridas por el Ministerio Público Fiscal. La Juez subrogante desestimó el pedido de la defensa, oyendo lo solicitado por la Procuración. Por lo que, finalmente, tuvieron lugar las declaraciones indagatorias de los agentes penitenciarios imputados en la causa.

El 19 de diciembre de 2011 la Fiscal Cristina Beute solicitó que se resuelva la situación procesal de los 17 imputados, incluyendo a quienes se desempeñaban como jefe de región del SPF y el médico de la unidad. Hasta la fecha de cierre del presente Informe Anual 2011, el Juzgado todavía no se había expedido sobre la cuestión.¹¹

Causa 4: Tortura y muerte en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Caso Benítez. Año 2001

Siguiendo lo publicado sobre el fallecimiento del Sr. W.O.B. en el último Informe Anual,¹² podemos continuar el relato de los hechos luego de lo dictaminado por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata.

Los magistrados de la Sala II evidenciaron que la instrucción sobre la investigación estaba lejos de considerarse completa, en razón de que, en primer lugar, los procesados fueron indagados por la golpiza del día 3 de noviembre de 2001 y no por la del día 5, la que apareció acreditada a partir de las propias manifestaciones de Benítez y de un testigo; en segundo lugar, *“de todos los funcionarios penitenciarios que fueron identificados por los testigos como responsables de los crueles tratos propiciados a Benítez el día 3 de noviembre de 2001 sólo tres han sido citados a prestar declaración indagatoria y procesados; en tercer lugar, la responsabilidad penal en este tipo de hechos, donde los funcionarios que aplican la tortura están integrados al orden jerárquico que es inherente a la estructura estatal, no se corta en los autores*

¹¹ Paralelamente al trámite de esta causa, el Organismo tomó conocimiento de la situación que venía padeciendo un testigo fundamental de la causa. Se trataba de una persona que se encontraba alojada en la Unidad N°9 y fue testigo de la muerte. Esta persona recuperó la libertad, fue perseguido sistemáticamente al momento en que se estaban produciendo las declaraciones indagatorias, para influir en su testimonio, inclusive recibió amenazas de muerte. Teniendo en cuenta la gravedad del asunto, esta persona ingresó a fines del año 2010 al Sistema de Protección de Testigos. Asimismo este Organismo, a pedido de la Fiscal, realizó una investigación procurando contactar a los demás testigos con el fin de resguardar su integridad física y psicológica.

¹² Ver “Causa 4: Tortura y muerte en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN, p. 97.

inmediatos de los hechos ilícitos aludidos; en cuarto lugar, corresponde orientar la instrucción a la averiguación del posible conocimiento por parte de los médicos del Complejo respecto de las prácticas ilegales realizadas por los guardias. [...] En suma, resta indagar a los procesados por el hecho del día 5 de noviembre de 2001 y profundizar la investigación a su respecto, y falta investigar a los numerosos funcionarios que han sido mencionados por los testigos, a los funcionarios jerárquicamente superiores a los autores inmediatos de las torturas, incluido el Director del Complejo, y a los médicos del establecimiento. Todo ello sin perjuicio de que la cadena de responsabilidades pueda surgir ascendiendo por fuera de la organización jerárquica del lugar de detención.

La profundización de la pesquisa en este sentido permitirá a la vez analizar mejor la hipótesis de asesinato, respecto de la cual numerosos internos [...] están convencidos de que fue lo que realmente sucedió [...] Ayuda a tal hipótesis la extraña posición en que fue encontrado su cuerpo, que obliga a efectuar una amplia consulta a diversos peritos [...]”.

Es necesario tener presentes los hechos previos al deceso del mencionado, separándolos por tres tramos: día 3 de noviembre en el Pabellón “C” y en el recinto denominado “leonera” de la Unidad Residencial N°III del CPF I; 5 de noviembre Unidad Residencial N°VI sancionados; 7 de noviembre Unidad Residencial N°VII Pabellón A en la celda EA3.

En el primer tramo, según las actuaciones administrativas del Servicio Penitenciario Federal, complementando con la declaración indagatoria de los imputados, el Ayudante de 3° Ianfrancisco le comunica a Antonio Ramón Ojeda – Encargado del cuerpo de requisa de la Unidad Residencial N°III– que el interno W.O.B. se encontraba en actitud sospechosa, “como queriendo ocultar algo”, motivo por el cual se decide a realizar la requisa personal con la ayuda del Ayudante de 4° Idelfonso Escobar y Subayudante Rubén Armando Godoy. Para ello, se le solicitó a B. que se retirase de la celda –N°14– sin darle ningún tipo de explicación al respecto. El mismo se quedó al costado derecho, mirándola de frente, con las manos atrás sin esposas pero con uno de los agentes detrás quien tenía la mano apoyada contra la espalda del nombrado. De esta manera, los tres agentes ingresan a la celda para la realización de la inspección ocular.

Uno de los agentes, encuentra una “faca” cerca de la escalera y se la da a José Walter Quintana –apodado “Caballo”–. Si bien no está nombrado en las actuaciones

administrativas, habría participado también en el suceso de ese día. “Caballo” le exhibe el objeto a W.O.B. quien, a su vez, niega que le pertenezca. Este último tira un manotazo hacia atrás sacándole el brazo al agente que lo sostenía, en esos momentos “Caballo” se abalanzó hacia el interno golpeándolo en la cara, siendo que al final logra tirarlo al suelo, colocándolo contra el piso. Es allí, entonces, que entre los agentes comienzan a golpearlo en sus tobillos, costillas y cuello. “Caballo” le pisa un tobillo, colocándole la rodilla en la espalda, doblándole los brazos hacia atrás, mientras que el agente que había encontrado la faca le pisaba el otro tobillo como sabiendo que tenía un problema en el mismo, el restante agente lo tomaba del brazo.

Inmediatamente luego de esa golpiza, B. fue trasladado en una “leonera” de la misma Unidad Residencial, cerca del lugar donde se encontraba otro detenido. A este último lo alojan en una leonera más grande al lado de la cocina, ya que a B. lo llevan al lugar donde estaba éste anteriormente, también cerca de la cocina. Ambas leoneras estaban separadas por una puerta de vidrio.

En momentos en que ambos internos mantienen una conversación, agentes del Servicio, entre ellos “Caballo” –Walter Quintana–, comienzan a golpear a B., con golpes de puño y puntapiés. Finalmente lo esposan, lo vuelven a golpear hasta que lo sacan del lugar arrastrándolo y atravesando una puerta que divide la leonera chica y la leonera más grande. Para ese entonces el número de agentes se había acrecentado. Cabe aclarar que, por haber visto el hecho relatado, el otro detenido fue amenazado por el Jefe de Turno del día – de apellido Cabrera– para que guarde silencio de lo acontecido, si no correría la misma suerte.

Los testigos reconocieron a Demecio Campuzano, Antonio Ramón Ojeda, Javier González, Marcelo Villanueva, Gustavo Gauna, Ramón Galeano, Idelfonso Escobar, José Walter Quintana, como los agentes que participaron de la golpiza del día 3 de noviembre de 2001 en el Pabellón “C” de la Unidad Residencial N°III. Asimismo, otro detenido reconoció como los autores de la golpiza en el recinto denominado “leonera” de la Unidad Residencial N°III a Antonio Ojeda, Raúl Pessag, Horacio Gamoyoa, Silvio López, César Speroni, Luis Bailez y José Walter Quintana.

Tramo 2: Dos días después, el día 5 de noviembre, B. se encontraba en la Unidad Residencial N°VI de sancionados. Alrededor de las 10:30 hs. agentes del servicio penitenciario lo agredieron nuevamente con golpes en la parte derecha de su cara, en el tobillo derecho y una trompada en la columna. Los agresores eran los mismos de días atrás, y B., en momentos de dar declaración testimonial, afirmó

conocerlos de la Unidad N°1 de Caseros y haber tenido problemas con ellos con anterioridad.

Ante este hecho, hubo un testigo que si bien no pudo ver las caras de los agresores, ya que se encontraba de espaldas, observó la situación de reojo.

El Dr. Juan M. Caillava, médico del servicio penitenciario, realizó el informe donde quedó constancia de las lesiones en el cuerpo antes que B. fuera trasladado al Juzgado Criminal y Correccional Federal con motivo del habeas corpus presentado por su defensor por el agravamiento de las condiciones de detención. En el traslado al juzgado de mención, B. viajó con otro detenido quien pudo constatar a simple vista las lesiones en los tobillos, tórax y en su rostro.

En el informe de autopsia realizado por el galeno Roberto Víctor Cohen figura un examen traumatológico que indicó que B. presentaba numerosas lesiones.

El último tramo se configura luego de ir a declarar al Cuerpo Médico Forense y al Servicio de Radiología de la Morgue Judicial para la realización del examen médico solicitado en la audiencia de habeas corpus. B. vuelve a la unidad y horas después es hallado por el Jefe de Turno, Javier Núñez, el enfermero, Oscar Alberto Ferraris, y el médico del servicio, Fernando César Ramella; junto a la pared posterior de la celda, con la pierna izquierda apoyando en el suelo, en tanto que la derecha semiflexionada y apoyada con su pie en la cama. Tenía una sábana de variados colores anudada a su cuello por un extremo en tanto que por el otro, la sábana pasaba por sobre uno de los barrotes horizontales de la ventana ubicada en esa pared.

Tras las directrices de la Cámara, el Juzgado Criminal y Correccional N°1 Secretaría N°1 de Lomas de Zamora comenzó investigación más exhaustiva, solicitando informes al Complejo Penitenciario Federal N°I de Ezeiza, teniendo en miras lo dictaminado en la Sala II. No obstante, en la actualidad aún no se ha ampliado la declaración indagatoria.

Uno de los informes solicitados era interesante al preguntar si de la nómina de agentes penitenciarios que cumplía funciones en el mes de noviembre de 2001 en el Complejo Penitenciario Federal N°I, alguno de ellos prestó servicio en la Ex Cárcel de Encausados de la Capital Federal (U.1), principalmente en el mes de octubre del año 1997, arrojando un resultado positivo. Ello en virtud de que varios testigos e incluso su novia afirman que la mala relación de B. con el personal penitenciario radicaba en el hecho que había intentado fugarse del establecimiento carcelario antes mencionado:

Testimonial del 2 de mayo de 2002:

“[...] el dicente manifiesta que conoce que los agentes penitenciarios a B. le colocaron una faca en el interior de su celda, aunque desea señalar que dicho elemento no lo poseía B. ya que se encontraba junto al dicente, tratándose por ende de un hecho armado por el Servicio Penitenciario Federal para perjudicar a B. porque este interno registraba un intento de fuga de la Unidad 1 (Caseros) y ello había ocasionado problemas con ciertos funcionarios penitenciarios.”

Testimonial del 29 de septiembre de 2009:

“[...] los agentes que le hacían la vida imposible a su novio en el Complejo eran tres a los que conoce por sus apodos, “CABALLO”, “HORMIGA”, “PELADO”, y el primero de ellos era el que peor lo trataba. Que el problema con estos agentes se vinculaba con un episodio que había vivido W. con ellos cuando estaba detenido en la cárcel de Caseros. Que cuando se enteró de la muerte de su novio recibió varios llamados telefónicos de compañeros del Penal de Ezeiza que le decían que a W. lo había matado la gente del Servicio Penitenciario. Recuerda la dicente que en alguna ocasión su novio le dijo que él era el último preso que quedaba vivo, que pertenecía a un grupo que había tenido problemas con los agentes en Caseros, pero desconoce los nombres de los otros internos, pero W. le decía que a éstos los había matado el personal penitenciario, haciendo aparecer su muerte como un accidente o suicidio.”

Testimonial del 2 de junio de 2011:

“Preguntado el testigo por S. Sa. para que diga si tiene conocimiento acerca de un intento de fuga de B. de la Unidad N°1 Caseros que se habría producido en el año 1997, contesta: ‘Sí, es por esto que él termina de esta forma. Porque para los internos las personas fugitivas pasan a ser número 1, son ídolos y para los del Servicio Penitenciario pasan a ser los enemigos.’”

Por otra parte, sin perjuicio de que los peritajes calígrafos no resultaron exitosos en razón de que no fue posible establecer el estado anímico del escribiente de las cartas remitidas, del peritaje psiquiátrico se desprende que no se constataron elementos que permitan afirmar la presencia de sintomatología depresiva o de ideación de tipo autoagresiva, autolesiva o de muerte relacionadas con intencionalidad suicida de tipo manifiesta.

Actualmente la causa se encuentra en plena investigación tras la solicitud de varios informes por parte del Juzgado en miras de lo encomendado por la Sala II a fin concretar una investigación correcta de los hechos.

Cabe agregar a lo dicho que una de las personas procesadas en este caso, José Walter Quintana –apodado “Caballo”–, fue indagada asimismo en el caso “Vergara” por la muerte de Pelozo Iturri en la U.9 de Neuquén; de modo que se encuentra imputado de participar de dos hechos de tortura seguidos de muerte, uno en el año 2001 y otro en 2008.

Causa 5: Tortura y malos tratos como “bienvenida” al CPF II. Año 2007

Se trata del caso del detenido D.H.T., quien había estado alojado en la Unidad N°6 de Rawson hasta el mes de octubre de 2007, fecha en que fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Al llegar allí, fue golpeado como “bienvenida”; a consecuencia de las lesiones producidas por esa golpiza fue derivado al Hospital de Marcos Paz con un cuadro de “ruptura esplénica por lesión contusa de bazo”, donde permaneció internado en terapia intensiva luego de una intervención quirúrgica en la que se le debió extirpar el bazo.

En relación a lo señalado en nuestro anterior Informe Anual,¹³ la Dirección Legal y Contencioso de la PPN requirió la elevación a juicio de lo actuado en relación al Sr. Maciel, Ricardo Adrián, sin perjuicio de que se continúe la instrucción respecto de: Miguel Ignacio Insfrán, Gerardo Daniel Chávez, Gabriel Rolando Aquino, Daniel Alcides Gutiérrez, Guillermo Walter Gustavo Acosta, Sergio Ariel Díaz, Ceferino Roberto Pereira y Roque Daniel Silva.

En este sentido el Juzgado Criminal y Correccional N°3 de Morón resolvió la elevación a juicio de la causa 3849 que tiene como imputado a Ricardo Maciel y quedó radicada en el Tribunal Oral Criminal Federal N°1 de San Martín bajo el número de causa 2387. Si bien por el resto de los imputados en la causa 3849 se había dictado falta de mérito, con fecha 24 de agosto de 2011 y a partir de haberse extraído testimonios, los mismos quedaron imputados en el marco de la causa N°4647 caratulada “S/ lesiones”.

Debido a que a la fecha no hubo trámite en la causa 2387 del TOCF 1 SM se evalúa la posibilidad de presentar un pronto despacho.

Causa 6: Malos tratos a detenidas en ocasión de traslado. Año 2008

Ocurrió el 18 de diciembre de 2008 en un traslado desde el Complejo Penitenciario Federal I a los tribunales de Lomas de Zamora. Cabe destacar que previamente a su arribo a Lomas de Zamora, dicho traslado debió pasar por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, produciendo mucha demora. Alrededor de las 08:00 de la mañana –y luego de varias horas dentro del camión de traslados– las dos detenidas comenzaron a pedir agua y que las dejaran ir al baño, sin recibir respuesta alguna.

¹³ Ver “Causa 6: Tortura y malos tratos como “bienvenida” al CPF II” en el apartado II.5. Causas judiciales por hechos de tortura anteriores: “Seguimiento”, Informe Anual 2010 PPN.

Al llegar a los tribunales de Lomas de Zamora tampoco les permitieron hacer uso de los sanitarios. Permanecieron en el camión y tuvieron que hacer sus necesidades en botellas que había en dicho vehículo.

A las 13:00 llegaron a las fiscalías de Lomas de Zamora, las cuales carecen de “leoneras”, donde también permanecieron en el camión. En ese momento, había cuatro personas en el camión, las dos detenidas y dos hombres. Cabe destacar que ese día se registraron 32° de temperatura y que el camión se encontraba sin ventilación. Las dos detenidas bajaron del camión para declarar ante la fiscalía entre las 14:00 y las 15:00 horas. Antes de declarar, solicitaron agua nuevamente al personal penitenciario, quienes se reían sin darles respuesta.

Cuando las detenidas volvieron a ingresar al camión, los agentes penitenciarios se mostraban frente a los detenidos comiendo e ingiriendo bebidas, pese a que los mismos estaban desde la madrugada si tomar ni un vaso de agua. Uno de los detenidos comenzó a exigir a los agentes penitenciarios que les proporcionaran agua para las mujeres que se encontraban en el camión. El detenido fue golpeado brutalmente por agentes penitenciarios frente a las dos mujeres, quienes pedían a gritos que dejaran de golpearlo. Luego de ese episodio de violencia fueron a buscar al resto de los detenidos que se encontraban en las demás dependencias judiciales para emprender el regreso a los respectivos complejos penitenciarios.

Al volver al penal, cerca de las 16:00 horas, tardaron cuarenta minutos en bajarlas del camión. Una vez que bajaron fueron requisadas y revisadas por un médico. Éste se negó a asentar que las dos detenidas presentaban las muñecas muy lastimadas por las esposas y que tenían llagas en la boca. Ambas detenidas manifestaron que el médico les dijo que *“esto no es problema del Penal, arréglenlo con la gente de seguridad y traslado”*.

La PPN tomó conocimiento del hecho y, a raíz de lo manifestado por las víctimas, realizó la denuncia penal ante el Juzgado Federal N°1 Secretaría N°2 de Lomas de Zamora. A la causa se le asignó el N°6384 y posteriormente se acumuló la causa 6389.

Por la cantidad de testigos y las características del hecho, los autores de los mismos fueron identificados. En una primera oportunidad el fiscal solicitó que se tome indagatoria, lo cual se hizo. Pero el resultado de la misma fue el dictado de la falta de mérito, pues el juez entendió que no había elementos para procesar a los imputados.

La instrucción continuó y se recabó más prueba, lo cual resultó en el procesamiento de cinco agentes penitenciarios. Previo al procesamiento, la Procuración Penitenciaria de la Nación se constituyó como parte querellante.

A la fecha la causa se encuentra en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, pues los procesamientos dictados fueron apelados por los imputados. Entre el dictado del procesamiento y la concreta elevación de la causa principal al tribunal de alzada, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario dictó una resolución donde ordena a los abogados de dicha fuerza a abstenerse de ejercer la defensa técnica de agentes investigados por delitos de tortura u otro tipo de delitos relacionados. Por ello, las defensas de estos agentes renunciaron a su cargo y cada imputado debió designar nuevo defensor. Ello dilató el paso del expediente al tribunal de alzada.

En la causa se deberá estar a la espera de que se resuelvan las apelaciones. Una vez cumplido y en caso de confirmarse los procesamientos (lo cual es esperable) se deberán solicitar nuevas medidas de pruebas para dar por concluida la instrucción y realizar el requerimiento de elevación a juicio. Sin perjuicio de que la causa está en pleno trámite y de que quizá tarde en resolverse alguna cuestión previa, la misma ha avanzado lo suficiente y se esperan buenos resultados para el futuro.

Causa 7: Malos tratos y tortura en el Complejo Carcelario N°1 de Córdoba. Año 2011

El día viernes 4 de enero de 2011, aproximadamente a las 10:30 hs. una persona alojada en Complejo Carcelario N°1 “Reverendo Padre Luchesse” de la ciudad de Bouwer, provincia de Córdoba –quien no quiso dar a conocer su nombre manifestando que tenía miedo– se comunicó al teléfono de la Delegación Córdoba de la Procuración Penitenciaria de la Nación denunciando que agentes penitenciarios –de apellidos Bazán, Murúa y Ceballos, y otros– habían golpeado, en horas de la madrugada de ese mismo día, a dos hermanos también alojados en el referido complejo penitenciario.

Ese mismo día la Delegada Regional de la PPN y el médico de la Delegación se entrevistaron con los hermanos. Los detenidos manifestaron que la noche del 3 de enero de 2011 luego del último recuento del día –aproximadamente a las 24:00 hs.– en momentos en que estaban en su celda escucharon el ingreso de agentes penitenciarios al pabellón. Seguidamente escuchan que dicen “...*alguien se va a tener que hacer cargo*”.

Luego de unos minutos, un agente penitenciario –de apellido Bazán– ingresa a la celda donde se encuentran alojados los hermanos y les dice: “*Esto va a ser cortito*.”

¿Quién se va a hacer cargo?”, refiriéndose al botón redondo de la luz de la celda que estaba roto. Posteriormente, los sacan de la celda y los esposan.

Allí notan que también habían sacado de sus celdas a las personas alojadas en las celdas 3, 4, 5, 7, 13, 18 y 23. Acto seguido todos son trasladados –esposados– hasta la central del pabellón, excepto los hermanos que son conducidos a un box. Allí les retiran las esposas y los agentes comienzan a increparlos, exigiendo que *“se hicieran cargo, que firmaran la sanción...”*. Ante la negativa de ambos, los agentes Ceballos, Murúa y Bazán les preguntaron *“¿qué, son pesados ustedes dos?”*, para luego trasladarlos hasta el patio interno del pabellón de aislados. En dicho sector los ponen contra la pared para luego obligarlos a darse vuelta, momento en que el agente Bazán les dice *“¿qué, andan incentivando a otros, ustedes?”* y propina un golpe a uno de ellos. Su hermano intentó defenderlo y esto generó que el resto de los agentes penitenciarios lo reduzcan tirándolo al suelo y comenzando a pegarle patadas y golpes de puño. Cuando el segundo hermano fue golpeado cayó al suelo, oportunidad en la cual continuaron pegándole patadas y golpes con un palo que tenía el agente Bazán.

Ante esta situación comenzaron a gritar que los iban a denunciar, mientras que los agentes penitenciarios manifestaban *“...que ellos habían torturado, que si los denunciaban les iban a plantar droga a su visita total ellos estaban allí por droga”,* y que *“eran unos mariquitas que no se bancaban una sanción”*.

En su relato, los hermanos destacan que quien se encontraba más ensañado era el agente Ceballos. Asimismo agregan que eran 6 u 8 agentes penitenciarios aproximadamente los que participaron de la golpiza, de los que solamente pudieron identificar a Ceballos, Murúa y Bazán, infiriendo que el resto del personal era de guardia externa.

Luego de la golpiza son trasladados al hospital del módulo donde se encontraba una persona –que se identificó como el médico Juan López– a quien le reclamaron por los hechos de los que fueran víctimas. Permanecieron en el hospital, y en horas de la noche fueron vistos por una enfermera y un celador de apellido Capitanelli, quien les aflojó las cadenas que los mantenían atados. Aproximadamente a las 7 de la mañana del día 5 de enero de 2011, concurren al hospital el Director del módulo y un agente penitenciario de apellido Silva, a quienes les relatan los hechos padecidos.

A las 10 de la mañana del mismo día son entrevistados por el psiquiatra, quien únicamente les consultó si se encontraban tranquilos, manifestándole uno de los hermanos su preocupación ya que su familia se encontraba haciendo la fila de visita. A

partir de dicha entrevista el médico psiquiatra dio de alta a los dos hermanos.

La Procuración Penitenciaria presentó la denuncia, que quedó radicada en la Fiscalía Federal de Instrucción N°1. En dicha causa, este organismo se constituyó en parte querellante el 15 de marzo de 2011. El juzgado a cargo es el Federal de Instrucción N°1 de la ciudad de Córdoba. Es llamativo que el juzgado actuante resolvió dos meses después respecto de la presentación de este Organismo a los efectos de ser tenido como parte querellante. Así las cosas, dicha resolución fue notificada el 16 de mayo.

La Procuración Penitenciaria solicitó el 2 de mayo de 2011 a la Fiscalía interviniente que aplique el Protocolo de Actuación del Ministerio Público Fiscal para la investigación de severidades, vejaciones, apremios ilegales y torturas.

Al tomar vista de la causa se pudo advertir que, conforme a lo reglamentado, se tomaron las denuncias a las víctimas y se dispuso el allanamiento de la unidad a los efectos de secuestrar elementos filmicos. Si bien no se obtuvo un resultado directamente positivo de dicha medida, sí se pudo advertir que el lapso en que las cámaras debieron capturar imágenes fue adulterado en los registros de grabación.

En ese marco, también fue requerida la nómina del personal que cumplió funciones el día de los hechos. De todas formas, la PPN en su carácter de parte querellante solicitó –en fecha 26 de octubre de 2011 y luego de analizar exhaustivamente la causa– la producción de medidas de prueba tendientes a identificar responsabilidades de orden jerárquico, el secuestro de determinada documentación a los efectos de probar los hechos, así como también la nomina de las personas sancionadas. Por último, se solicitó que se practique una rueda de reconocimiento. Se dio una acogida favorable a lo solicitado por el Organismo, salvo en lo relativo a la rueda de reconocimiento.

Posteriormente fuimos notificados para asistir a una audiencia el 29 de febrero de 2012, que efectivamente se produjo el 26 de marzo, en la que se vieron los videos que forman parte de la prueba secuestrada. La visualización se pudo hacer hasta la hora 00:00 del día del hecho, momento en el cual los hechos investigados habrían comenzado a desarrollarse. La reproducción continuó pero desde la hora 01:00, en donde se observó el egreso de las personas que sufrieron malos tratos desde sus celdas, esposados y acompañados por tres guardias, uno de los cuales llevaba en su mano un elemento largo similar a un palo.

La imposibilidad de ver el período comprendido entre las 00:00 y la 01:00 hs. es llamativa, debido a que es el horario en que en el pabellón se generó un problema entre presos y penitenciarios, que desencadenó el traslado de los hermanos y otros presos,

todos ellos sancionados según lo expresado por los denunciantes. Este aspecto se encuentra acreditado a partir de la prueba documental incorporada en autos.

Luego no fue posible realizar la visualización de ninguna otra filmación, por lo que se volvió a suspender la audiencia hasta poder citar al técnico para que comparezca nuevamente a la Fiscalía.

Causa 8: Tortura y malos tratos a detenido joven adulto alojado en el Módulo V del CPF II de Marcos Paz. Año 2011

En fecha 20 de julio de 2011, la madre de un detenido “joven adulto” se comunicó telefónicamente a este Organismo e informó que el día sábado 16/07 visitó a su hijo hasta las 17 hs., en el Módulo V, Pabellón 8, del CPF II de Marcos Paz. Que luego de ello, alrededor de las 18:30 hs., su hijo fue sancionado y posteriormente torturado durante una hora por 7 agentes penitenciarios, incluido el Jefe de visita. Asimismo refirió que el día 19/7 volvió a ver a su hijo y constató que se encontraba en silla de ruedas debido a los palazos que recibió en los dedos de los pies, con coágulos de sangre.

En virtud de ello, en fecha 28 de julio se presentó la denuncia ante el Juzgado Criminal y Correccional N°2 Secretaría N°6 de Morón (Causa 4840), la cual se acumuló a la Causa N°4831, que había sido iniciada por sumario de prevención del SPF, a través del cual se le imputaba al detenido el delito de “lesiones” en contra de un agente del SPF.

El 2 de diciembre de 2011 esta Procuración se presentó como parte querellante, en virtud del interés propio que emana de lo establecido en el art. 1 de la Ley 25.875. Por resolución dictada el 27/12/11 se tuvo a la PPN como parte en ese carácter.

Cabe destacar que la causa se encuentra en pleno trámite, que se siguen llevando a cabo una serie de medidas de prueba, entre ellas algunas solicitadas por la PPN, a las que se hizo lugar –hasta ahora– sin inconvenientes.

Como dato singular, es dable destacar que en la causa se presentan como querellantes tanto el damnificado como querellante particular, asistido con patrocinio letrado de la Defensoría General de la Nación, como la Procuración Penitenciaria de la Nación, en base al mandato genérico del art. 1° de la Ley 25.875.

Asimismo, cabe indicar que a raíz del caso en cuestión, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal dispuso instruir el pertinente sumario administrativo y disponer la suspensión preventiva de seis agentes que aparecían involucrados en el

hecho, así como formular la denuncia penal en virtud de advertirse la comisión de un delito de acción pública.

Causa 9: Tortura y atentados contra su vida sufridos por detenido en el CPF II de Marcos Paz. Caso llevado ante organismos internacionales de Derechos Humanos por la PPN. Año 2011

Durante el año 2011 este organismo desarrolló una intensa actividad en torno del caso de un detenido que, desde finales de 2010, comenzó a comunicarse telefónicamente con la PPN informando que recibía amenazas y presiones por parte del personal del SPF debido a una causa en la que él había sido denunciante, la cual data del año 2003, cuando se encontraba en el Instituto de Menores “Manuel Belgrano”.

Luego de ser golpeado en reiteradas ocasiones en el CPF II de Marcos Paz, lo que motivó la radicación de una denuncia penal, el 24 de enero de 2011 se incendió su celda individual mientras se encontraba durmiendo. A raíz de este episodio, el detenido sufrió quemaduras en el 60% de su cuerpo y permaneció durante meses internado en distintos nosocomios en estado crítico, lo que no impidió que continuase siendo objeto de hostigamiento y golpizas por parte de agentes penitenciarios del SPF. La situación de amenaza a la vida e integridad física del detenido, y la inactividad de los órganos judiciales internos para proteger su vida, llevó a la Procuración Penitenciaria a solicitar la intervención de Organismos Internacionales de Derechos Humanos. A este caso nos referiremos específicamente a continuación.

4.3. Especial referencia al caso denunciado por la PPN ante la CIDH y el Relator contra la Tortura de la ONU

El 18 de noviembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ordenó al Estado argentino la adopción de medidas urgentes para proteger la vida y la integridad física de L.T., un detenido alojado en el Complejo Federal II de Marcos Paz.¹⁴ Un día antes, es decir el 17 de noviembre de 2011, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas instó al Gobierno nacional “a que adopte todas las medidas necesarias para

¹⁴ El artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concede a la CIDH la facultad de requerir, por iniciativa propia o a petición de parte, la adopción de medidas al Estado con el fin de evitar daños irreparables a las personas, en casos graves y urgentes.

proteger los derechos y las libertades del Sr. L.T. e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas”.¹⁵

Ambas resoluciones de estos organismos internacionales se originaron en una denuncia que fuera presentada oportunamente por la Procuración Penitenciaria de la Nación. La denuncia de la PPN consignó que desde 2010 L.T. estaba siendo hostigado y amenazado por algunos de sus custodios del Servicio Penitenciario Federal a raíz de una denuncia judicial que había realizado años atrás por malos tratos. Entre otros graves hechos, se denunció que personal del SPF habría coaccionado a otro preso para que matara a L.T.

En efecto, desde junio de 2009 L.T. se encuentra privado de su libertad –en carácter de procesado– en dependencias o bajo la custodia del Servicio Penitenciario Federal. En noviembre y diciembre de 2010, L.T. se comunicó en diversas oportunidades con la PPN para informar que estaba siendo hostigado y amenazado por personal penitenciario del Complejo Federal de Marcos Paz, en donde se encontraba alojado.

Según denunció L.T., quienes lo hostigaban le señalaban que debía modificar su testimonio en un proceso penal que involucra como imputados a personal del Instituto de Menores “Manuel Belgrano”. En noviembre de 2003, L.T. había sido víctima de malos tratos en el instituto de menores en el que estaba entonces detenido, razón por la cual se inició una investigación penal cuyo avance motivaría las amenazas contra L.T.

¹⁵ Los Relatores Especiales de Naciones Unidas son expertos independientes designados para examinar y vigilar ya sea la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (mecanismos o mandatos por país) o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (mecanismos o mandatos temáticos). La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución 1985/33, decidió nombrar un Relator Especial para que examinara las cuestiones relativas a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El mandato fue prorrogado por tres años más mediante la resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos en junio de 2008. En 2011, el Consejo de Derechos Humanos prorrogó por otros tres años el mandato del Relator Especial sobre la Tortura, mediante la resolución 16/23.

El mandato del Relator Especial abarca todos los países, independientemente de que el Estado haya ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Las tres actividades principales del mandato del Relator Especial son las siguientes:

- 1) Transmitir llamamientos urgentes a los Estados con respecto a las personas que al parecer corren el riesgo de ser sometidas a tortura, así como enviar comunicaciones relativas a supuestos casos de tortura ya cometidos.
- 2) Realizar misiones de investigación (visitas) a los países.
- 3) Presentar al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre sus actividades, mandato y métodos de trabajo.

A diferencia de los mecanismos de denuncia de los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados de derechos humanos, no es necesario agotar recursos internos para que el Relator Especial intervenga. Además, cuando los hechos en cuestión competan a más de un mandato, el Relator Especial podrá dirigirse a uno o más mecanismos temáticos y relatores de países a fin de enviar comunicaciones o realizar misiones conjuntas (cfr. <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/index.htm>).

En la investigación judicial por los apremios padecidos en el referido instituto de menores interviene el Tribunal Oral en lo Criminal N°18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y –originariamente– se había establecido que en agosto de 2011 se realizaría el correspondiente juicio oral y público.

Al momento de comunicarse con la PPN para informar acerca de las amenazas recibidas, L.T. se encontraba alojado en el Módulo I, Pabellón N°4 del Complejo Federal II. Según destacó L.T., los agentes penitenciarios le decían que si seguía adelante con la denuncia por apremios en el instituto de menores iba a “aparecer muerto”.

Cuando L.T. puso en conocimiento de la PPN la situación que estaba padeciendo, enfatizó que no deseaba realizar una denuncia penal contra quienes lo hostigaban ya que temía ser víctima de mayores represalias. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2010 otro detenido denunció que personal del Complejo Federal II le encomendó que matara a L.T. y le entregó un bisturí para perpetrar el ataque. El recluso se negó a realizar el atentado, puso en conocimiento de L.T. tal situación y el defensor oficial de turno denunció judicialmente el hecho.

La denuncia de quedó radicada en el Juzgado Federal N°1 de Morón, Secretaría N°4, Causa N°5838. El 3 de enero de 2011 prestan declaración testimonial en el Juzgado Federal. En esa oportunidad, otro detenido relató lo siguiente: “El 23 de diciembre personal del SPF le hizo entrega de 25 pastillas, tipo Rivotril, y un bisturí, con el objeto de que las ingiera y así lastimar a L.T. quien se encuentra alojado en su mismo módulo y pabellón. Asimismo menciona que personal penitenciario le refirió que si le cortaba el cuello al mencionado preso todo quedaría registrado como una riña entre ellos y se le otorgaría la correspondiente calificación para poder recuperar su libertad en el mes de mayo [...] que los mismos fueron entregados por el jefe de módulo Ortiz y jefe de turno More [...] actualmente las pastillas y el bisturí se encuentran en la celda, las pastillas junto a las bolsas de colostomía que le entrega el servicio médico de la unidad y el bisturí sobre la Biblia que se encuentra en la mesa de su celda...”.

A raíz de estas declaraciones, el Fiscal Federal interviniente solicitó al Juez, entre otras medidas, “que la fuerza que considere necesario se constituya en la celda 38 del M1 P4 a efecto de que se entregue los elementos, en caso de negativa se proceda al allanamiento de la celda a fin de secuestrar los mismos”. Sin embargo, dicha medida jamás se llevó a cabo.

Luego de declarar en el juzgado, ambos detenidos fueron brutalmente golpeados por agentes penitenciarios y encerrados varios días en celdas de castigos, llamadas en la jerga “buzones”. En señal de protesta frente a los abusos padecidos, el interno se cosió la boca con alambre. Poco después, el Juez de Ejecución dispuso el traslado de éste a otra unidad penitenciaria. Por su parte, L.T. permaneció alojado en el Complejo Federal de Marcos Paz.

El 14 de enero de 2011, L.T. recibió otra feroz golpiza por parte de agentes penitenciarios del Complejo Federal II. A raíz de ello se comunicó nuevamente con la Procuración Penitenciaria para relatar lo sucedido y autorizó a denunciar judicialmente el hecho. La PPN dio intervención a su equipo de investigación y documentación de casos de torturas y/o malos tratos y realizó la correspondiente denuncia penal, que quedó radicada ante el Juzgado Federal N°3 de Morón, Secretaría N°11, Causa N°4581.

Los atentados contra la vida y la integridad física de L.T. recrudecieron cuando el 24 de enero de 2011 se incendió su celda individual mientras se encontraba durmiendo. A raíz de este episodio, L.T. sufrió quemaduras en el 60% de su cuerpo y permaneció durante meses internado en distintos nosocomios en estado crítico.

Las amenazas de agentes penitenciarios contra L.T. continuaron durante su permanencia en los hospitales en donde fue asistido, lo que motivó que el 9 de noviembre la PPN formulase las referidas presentaciones ante la CIDH y el Relator Contra la Tortura de Naciones Unidas, facilitándoles informes detallados e importante documentación probatoria.

No obstante la gravedad de la situación, el Tribunal Oral en lo Criminal N°13 (TOC 13), a cuya disposición se encontraba el detenido, dispuso el 18 de noviembre de 2011, que L.T. sea reintegrado al Complejo Federal II de Marcos Paz, es decir la misma unidad carcelaria en donde fue amenazado y agredido.

Al llegar al Complejo II, fue golpeado en la División Judiciales de la Unidad Residencial III, mientras le tomaban las huellas digitales. Luego lo trasladaron a una celda del Hospital Penitenciario Central de dicho complejo. Esta celda individual se encontraba totalmente inundada y en condiciones deplorables de higiene, lo cual ocasionaba un serio riesgo de infección a L.T., en función de la asepsia que requería el tratamiento de sus quemaduras y los injertos que recibió en la piel.

Durante la madrugada del 21 de noviembre, mientras se encontraba durmiendo, ingresaron a la celda de L.T. agentes penitenciarios encapuchados y comenzaron a

golpearlo con fuerza, principalmente en la cara, la cabeza y la espalda. Después de unos minutos, los agresores se retiraron de la celda.

Indudablemente, al consumarse el reingreso de L.T. al Complejo Federal II quedó configurada una situación de mayor gravedad que la que se comunicó oportunamente a los organismos internacionales que intervienen en el caso. En función de ello, el 22 de noviembre de 2011 se llevó a cabo una audiencia ante el TOC 13 para tratar la situación de L.T. En dicha audiencia, tanto la defensa oficial como la PPN solicitaron al tribunal que disponga, de manera urgente, el arresto domiciliario de L.T. Subsidiariamente se solicitó que, mientras el tribunal analizara la petición, se ponga al detenido bajo la custodia de otra fuerza de seguridad.

Con el ánimo de contribuir de la mejor manera para alcanzar una solución razonable en este caso, la PPN inició gestiones con la Secretaría de Seguridad Operativa de la Nación para indagar acerca de la viabilidad de otorgarle alojamiento excepcional y transitorio a L.T. en el ámbito de otra fuerza federal de seguridad. Con celeridad, la Dra. Cristina Caamaño Paiz, Secretaria de Seguridad Operativa de la Nación, respondió que podían alojar al detenido –por el plazo perentorio de 48 horas– en una de las sedes de Prefectura Naval Argentina. En estas condiciones el TOC 13 dispuso –el mismo 22 de noviembre– que L.T. fuera trasladado a la División de Investigación Penal Administrativa de la Prefectura Naval Argentina, a la espera de los informes médicos y socio-ambientales que permitieran resolver el pedido de arresto domiciliario.

Sin embargo, el 24 de noviembre el TOC 13 denegó el pedido de arresto domiciliario, pues consideró que –a su entender– no estarían dadas las condiciones, por el momento, para conceder el arresto domiciliario en virtud de que el informe socio-ambiental que se realizó en la casa de la familia de L.T. daría cuenta de que esa casa no tendría las condiciones sanitarias requeridas para recibir al detenido. Se alegó que el estado de la vivienda familiar “no permite descartar la posibilidad de infecciones, el contagio de enfermedades y un agravamiento de las mencionadas condiciones de salud, ante la falta de mínimos recaudos de higiene y asepsia que su salud requiere”. De esa manera, se ordenó reingresar a L.T. bajo la custodia del SPF en el Hospital Central Penitenciario del Complejo Federal I de Ezeiza, sin reparar en los argumentos de derecho internacional, médicos y de salud mental que expuso la PPN.

Efectivamente la familia de L.T. vive en una casa precaria ubicada en un barrio muy humilde del Gran Buenos Aires, pero resulta evidente que la vulnerabilidad social de la víctima y su grupo familiar no puede utilizarse como excusa para evitar adoptar

una medida de protección que resultaba imprescindible a raíz de la urgencia y gravedad del caso, máxime cuando las condiciones de higiene de la celda en la que se lo alojaba no eran mucho mejores. En todo caso, la pobreza de la familia del detenido debería obligar al Estado a tomar las medidas pertinentes para que ella no sea un obstáculo para que una víctima de tortura reciba la protección y contención necesaria.

El 25 de noviembre, la Defensa Oficial y la PPN solicitaron al TOC 13 que conceda en forma urgente el arresto domiciliario alegando que L.T. pernoctaría en la habitación de sus padres hasta que la familia terminara de acondicionar la habitación de él y que sus padres realizarían un gran esfuerzo para mantener la casa en condiciones de higiene compatibles con las necesidades de su hijo. Subsidiariamente se solicitó al tribunal que ordene el alojamiento de L.T. en algún nosocomio y que todo traslado sea realizado por una fuerza de seguridad distinta del SPF.

Finalmente, el mismo 25 de noviembre el TOC 13 resolvió incorporar a L.T. en el régimen de prisión domiciliaria, la cual se lleva a cabo en el domicilio de sus padres. Asimismo, dispuso que el traslado del detenido sea realizado por intermedio de la División Traslados de Detenidos de la Policía Federal Argentina. En febrero de 2012, por orden del Ministerio de Seguridad de la Nación, se llevó a cabo una reunión en el domicilio en el que se encontraba detenido L.T., de la que participaron el interno, algunos miembros de su familia, agentes de la Prefectura Naval Argentina y funcionarios de la PPN. La reunión tuvo por objetivo coordinar medidas de seguridad adecuadas para proteger la vida e integridad física de L.T. Evidentemente, esta medida constituyó un hecho muy positivo en aras de avanzar hacia el cumplimiento completo y efectivo de las medidas cautelares ordenadas por la CIDH.

Por otra parte, cabe señalar que en ninguna de las investigaciones judiciales iniciadas con motivo de las amenazas y ataques padecidos por L.T. se registró algún avance que permita el esclarecimiento de estos hechos y la sanción de los responsables. Ningún agente penitenciario fue procesado, aun cuando varios de ellos fueron identificados en las denuncias correspondientes.

Por el contrario, el 30 de noviembre de 2011, el Juez Federal que investiga el incendio sufrido por L.T. rechazó la posibilidad de que la PPN se constituya como querellante en esa causa penal, aduciendo que L.T. no era víctima de ese hecho sino que revestía la calidad de imputado por el siniestro.¹⁶ Sin embargo, el 20 de marzo de 2012,

¹⁶ Causa N°4570, en trámite ante el Juzgado Federal N°3 de Morón, a cargo del Juez Juan Pablo Salas, Secretaría N°11.

la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió hacer lugar al recurso de apelación presentado por la PPN y revocó la decisión del Juez Salas, ordenando tener a la PPN como parte querellante en la causa.

Sin perjuicio de ello, el juez había admitido con anterioridad algunas de las medidas de prueba propuestas oportunamente por la PPN. En tal sentido, a pedido de la PPN dispuso solicitar a la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina la realización de un peritaje para determinar el origen del siniestro y las condiciones de seguridad del pabellón. Con la autorización del juez a cargo de la investigación, agentes de la PPN concurrieron al Complejo Federal de Marcos Paz para participar del peritaje, en fecha 10 de febrero de 2012. Aunque las asesoras de la PPN llegaron antes de lo previsto, no pudieron tomar contacto con los peritos oficiales ya que personal del SPF lo impidió informándoles, en forma mendaz, que los peritos todavía no habían llegado. Simultáneamente, a los peritos de Bomberos los agentes del SPF les informaban –con la misma mendacidad– que el personal de la PPN no se había presentado. De esa manera demoraron el contacto entre la PPN y los peritos por más de tres horas, luego de la hora fijada para el comienzo del peritaje. Sin embargo, pese a lo relatado y debido a que los peritos de Bomberos debían también realizar peritajes en otras celdas siniestradas, los funcionarios de la PPN pudieron estar presentes cuando se analizaba la celda en donde se había alojado L.T. En este sentido, debemos remarcar, una vez más, la muy mala predisposición que puso en evidencia el personal del SPF durante todo el desarrollo de la experticia.

Con respecto a la determinación de la causa del incendio, el Inspector Leonardo Crugley, de la División Siniestros de la Superintendencia Federal de Bomberos, destacó lo siguiente: “Atento a las circunstancias plasmadas en el presente informe, que el hecho que lo motivó tuvo concreción el día 24/01/11, momento desde el cual **las evidencias técnicas deparadas por el medio no fueron preservadas** y que, tal como se refiriera, posteriormente al mismo se desarrolló un segundo proceso combustivo, es que **no es posible expedirse puntualmente en cuanto al tipo de suceso y/o factor causal que hubiera dado origen al mismo**, debido a la carencia de evidencias necesarias para poder emitir una opinión de real valía y con suficiente sustento técnico” (el resaltado es nuestro).

Asimismo, en otro informe adjuntado por inspectores de la División Prevención de la Superintendencia Federal de Bomberos, se enfatizan serias deficiencias en materia de seguridad del pabellón en el que se ubicaba la celda incendiada. Entre estas graves

falencias se destacan las siguientes: el pabellón no cuenta con sistema de detección de incendio ni con sistemas de alarma para la prevención de incendios; los colchones de los internos no eran ignífugos ni se encontraban ignifugados; mal estado de los extintores portátiles; ausencia de señalización de los medios de salida; insuficiente iluminación de emergencia, entre otras.

Por otra parte, cabe señalar que tampoco se adoptaron sanciones administrativas respecto de los funcionarios penitenciarios involucrados ni se informó a la PPN sobre los sumarios internos que se hubieren iniciado y las medidas que, eventualmente, allí se hubieran dispuesto.

Sin lugar a dudas, la falta de esclarecimiento de estos hechos y la impunidad alientan su reiteración y enfatizan la vulnerabilidad de la víctima frente a los agentes del Estado que violaron sus derechos fundamentales.

La obligación de garantizar el derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁷

Para satisfacer el estándar internacional citado, la investigación de estos hechos debe respetar ineludiblemente algunos parámetros básicos. El Estado está obligado a desarrollar una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.¹⁸

El Estado debe tomar en cuenta que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Lo mismo suele ocurrir con los testigos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura.¹⁹

El cumplimiento del deber de investigar constituye una de las más importantes medidas para prevenir y evitar las torturas y los malos tratos de los prisioneros. Por tal motivo, la carencia de adecuadas investigaciones y la impunidad, en relación con los hechos que damnificaron a L.T., configuran una violación del derecho de la víctima a la

¹⁷ Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N°187, párr. 88.

¹⁸ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N°132, párr. 54.

¹⁹ CIDH, Pronunciamiento sobre el deber del estado haitiano de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier; disponible en www.cidh.org/pronunciamientocidhhaitimayo2011.sp.htm.

vida e integridad personal (arts. 4 y 5, CADH), y tienen el grave efecto de propiciar la repetición de los mismos.²⁰

La PPN continúa manteniendo informada periódicamente a la CIDH acerca de la situación de L.T. y de los pormenores de las investigaciones en curso. Asimismo, la PPN le ha solicitado a la CIDH que extienda las medidas cautelares a los detenidos que fueron testigos del hecho que damnificara a L.T. En tal sentido, la PPN enfatizó que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas y el valor de sus testimonios para el esclarecimiento de los hechos que damnificaron a L.T., tornan imperioso que se adopten respecto a ellos medidas urgentes para protegerlos. Resulta inaceptable que el avance de la investigación de los hechos que damnificaron a L.T. ponga en riesgo la vida y la integridad física de los testigos. También lo es que se obstaculice el esclarecimiento de esos hechos por no garantizar condiciones adecuadas de seguridad a los principales testigos. Al cierre de este informe, la CIDH aún no había adoptado ningún temperamento sobre la situación de los testigos.

4.4. Datos del Registro de Casos Judiciales de Tortura de la PPN

Los casos comentados anteriormente corresponden en su mayoría a hechos ocurridos hace algunos años, incluso más de una década atrás.

Las demoras, en algunos casos alarmantes, que se han registrado a lo largo de su trámite son un indicador de las dificultades existentes en nuestro país para que se haga justicia en esta materia. Se trata, aun así, de algunos de los pocos casos que han venido sobreviviendo al destino más habitual de este tipo de investigaciones: el archivo.

²⁰ En este sentido creemos necesario destacar que el 9 de enero del corriente, el detenido F.C. fue víctima de un incendio producido en su celda individual del Complejo Federal de Marcos Paz, lo cual le produjo graves lesiones que pusieron en riesgo su vida. Este detenido señala que el siniestro fue provocado intencionalmente por personal del SPF. Al igual que L.T., el interno F.C. había denunciado previamente en varias oportunidades a agentes del SPF por malos tratos y extorsión (le habrían pedido dinero para otorgarle la calificación necesaria para acceder a la libertad condicional). *Este incendio se produjo en la misma celda en la que se produjo el siniestro que damnificó a L.T.*

El 14 enero de 2012 falleció el interno José Miguel Igrada Eraso, quien se encontraba internado en el Hospital del Quemado Pedro Goyena, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Igrada Eraso, de nacionalidad peruana y 25 años de edad, se encontraba internado en hospital extramuros como consecuencia de las graves quemaduras sufridas en su cuerpo al provocarse un incendio el 25 de diciembre anterior en su celda ubicada al interior del Pabellón 1 Módulo I del Complejo Federal de Marcos Paz. El Consulado General de Perú en Argentina envió una comunicación formal a la PPN para anoticiarnos del caso. Actualmente la PPN se encuentra recabando más información al respecto.

La muerte de Igrada Eraso es la segunda que se produce como consecuencia de un incendio en el Complejo Federal de Marcos Paz desde enero de 2010 y la séptima registrada por ese motivo y en el mismo período en cárceles dependientes del SPF. (Cfr. http://www.clarin.com/policiales/misterio-presos-quemados-Marcos-Paz_0_641335868.html).

Los tiempos de los procesos mencionados, que llaman la atención poderosamente, se deben en parte a la escasa prioridad que tienen en general para los tribunales argentinos los casos en que “no tienen detenidos”; entre los cuales por supuesto se cuentan los expedientes en que se investiga a la policía u otros funcionarios públicos por actos de tortura.

Ese hecho, la escasa credibilidad que se confiere a los presos y las demás circunstancias y prácticas indicados en éste y otros informes anteriores, permiten afirmar que la respuesta punitiva del Estado argentino ante los malos tratos carcelarios sigue estando lejos de ser satisfactoria.

Frente a ello, durante el año 2007, a través de la Resolución PPN N°89-07, se creó –en el ámbito de la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación– el Registro de Casos Judiciales de Tortura. Esta iniciativa tuvo por finalidad elaborar una base de datos en la cual se asiente información relativa a los procesos judiciales en los que se investigan casos de tortura y/o apremios ilegales.

Uno de los factores tenidos en cuenta para la creación de ese registro fue la entonces reciente entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Convenio contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, se tomó en cuenta –en línea con lo anterior– la pertinencia de adaptar la terminología a la usada en el ámbito internacional. A su vez, se consideró que la existencia de esa clase de registro constituye una deuda pendiente del Estado argentino en materia de lucha contra la tortura, tal como ha sido observado en diversos exámenes internacionales.

En lo relativo a la forma de obtener la información volcada a dicho registro, se hizo uso de la facultad prevista en el art. 18 de la Ley 25.875, que establece que todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones; y en particular que el Procurador se encuentra investido de la facultad de “Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para satisfacer el cometido que tiene asignado”. En vista de ello, se cursaron 1168 notas a un amplio conjunto de organismos del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público –a fin de cubrir la totalidad de las jurisdicciones– solicitando información para completar dicho registro.

Las respuestas fueron variadas; cabe destacar al Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Dr. Gustavo Bruzzone, quien recibió a asesores de este organismo y ordenó a la Oficina de

Turnos y Sorteos que entregara cada 20 días la información requerida sobre las causas que le competen a este Registro. Esta tarea se encuentra a cargo del Prosecretario Administrativo Dr. Guillermo Jorge Valdés, quien además ha puesto a disposición de asesores de la Dirección Legal y Contencioso de la PPN el sistema informático para acceder a la información de las causas que tramitan en la jurisdicción nacional.

En el mismo sentido, el Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Dr. Ricardo Guido Barreiro, dispuso mediante la Acordada N°7-S/11 que las dependencias con competencia criminal y correccional de la circunscripción confeccionen y eleven a la Cámara una planilla adicional con el rótulo “Estadísticas PPN” con cada informe semestral de rigor. Cuando la Cámara recibe esas planillas las envía digitalizadas a este Organismo, favoreciendo la agilidad en el canal de comunicación.

Por su parte, los Juzgados Federales de Lomas de Zamora han puesto a disposición los libros de mesa de entradas de las siete secretarías para que sean compulsados y a partir de ello recolectar la información que interesa a este Registro.

En el caso de la Justicia Federal de Morón todos los Juzgados respondieron favorablemente, remitiendo copias de las primeras actuaciones de cada causa que se iniciaba en relación al pedido efectuado. Sin perjuicio de lo mencionado, debido a que en ocasiones la información llegaba tarde y a los fines de corroborar el registro de todas las causas, a mediados del año 2011 se solicitó por escrito autorización para compulsar los libros de mesa de entradas. Sin presentar inconvenientes y contando con la autorización, se procedió a tomar vista de las causas iniciadas durante el primer semestre de 2011. El mismo procedimiento se llevó a cabo nuevamente a finales del año 2011, cuando asesores de este Organismo compulsaron los Libros de mesa de entradas del Juzgado Federal N°1 y N°2. A diferencia de los anteriores, el Juzgado Federal N°3 a cargo del Dr. Juan Pablo Salas se mostró reticente, requiriendo se realice una nueva presentación por escrito en la que se fundamenten las razones por las cuales esta Procuración solicitaba tomar vista de dichos libros.

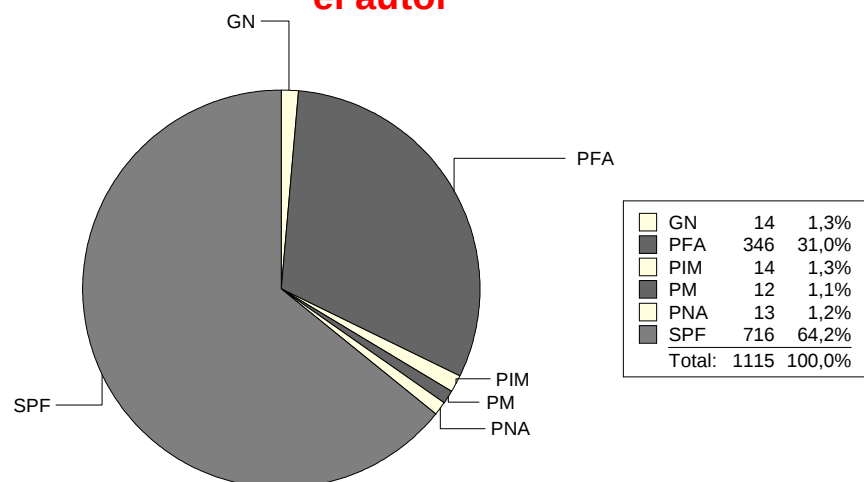
Al incrementarse la complejidad y riqueza de la información reunida en nuestra base de datos, se ha logrado mejorar la caracterización y comprensión de las prácticas vigentes en las agencias judiciales federales y nacionales, en lo que se refiere a la tramitación de las causas penales por hechos de tortura y malos tratos llevados a su conocimiento.

Para ello fue necesario tomar vista de cada una de las causas de las que nos anoticiamos, efectuando una lectura íntegra de las mismas para completar los datos requeridos en el instrumento de relevamiento confeccionado por la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria a tales efectos.

A continuación se ofrecen algunos datos y comentarios acerca de la información obrante en ese Registro, correspondientes a los casos de tortura y otros malos tratos incluidos en el Registro de Casos Judiciales de Tortura de la PPN.²¹

Para el año 2011, el Registro de Causas Judiciales de Tortura ha relevado información de 415 casos de tortura o malos tratos. A partir del relato de las víctimas, testigos y demás medios de prueba relevados mediante la compulsa de las 415 causas, surge la participación de 1115 autores, de los cuales 716 pertenecen al SPF, 346 a la Policía Federal, 14 a la Gendarmería Nacional, 14 a personal de Institutos de Menores, 13 a Prefectura Naval y 12 a la Policía Metropolitana.

Fuerzas de seguridad a la que pertenece el autor

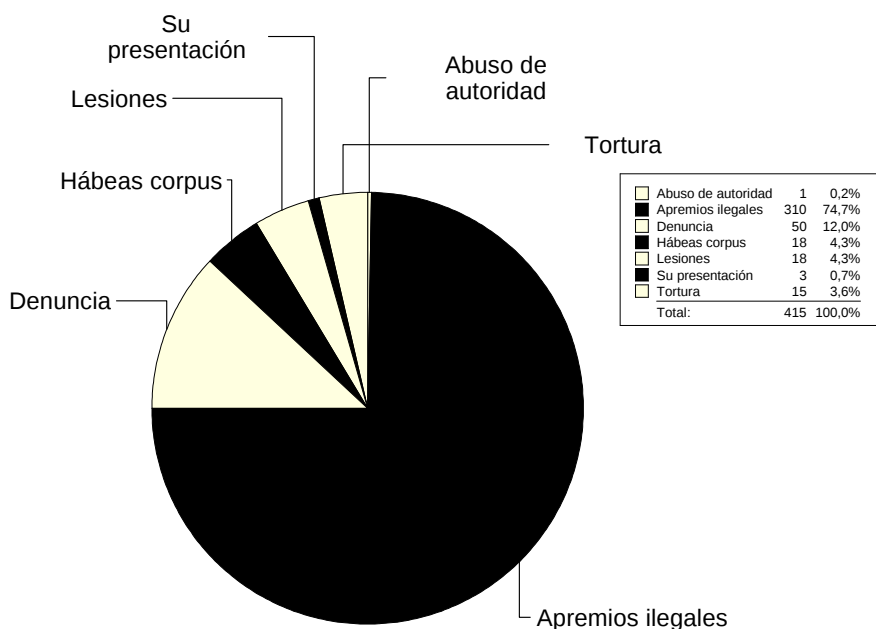


Advertimos que del total de 415 casos del año 2011 incluidos en nuestro Registro, el 77% de los expedientes fueron caratulados como “apremios ilegales”, mientras que sólo 3,7% (15 casos) lo fueron como “tortura”. Al tiempo que el 4,5% fue caratulado como “lesiones” y el 12,4% simplemente como “denuncia”,²² tal como surge del cuadro que sigue.

²¹ La caracterización de la tortura a partir de éstos y los demás datos del Registro Nacional de Casos de Tortura se ensaya en el apartado 6 “Informe del Registro Nacional de Casos de Tortura” de este mismo capítulo del Informe Anual.

²² Estos datos no difieren en lo sustancial de los presentados en informes anteriores, por ejemplo para los casos de 2008 y 2009. Véase Informe Anual 2009, p. 67 y ss.

Carátula



Lo expuesto anteriormente demanda nuestra atención, en la medida que demuestra la vigencia de aquellas observaciones del Comité Contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que en ocasión del examen del caso argentino efectuado en 2004²³ señaló con preocupación “(l)a práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura”. Y en general “(l)a desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia”.

Esa impunidad, como lo afirmaba el Comité Contra la Tortura, no carece de consecuencias respecto de la probabilidad de que existan nuevos hechos de tortura y de las consecuencias de éstos.

Como se expuso, uno de los agentes –apodado “Caballo”– imputados en el caso “Vergara” por la muerte de Pelozo Iturri en la U.9 de Neuquén en el año 2008, se encuentra procesado desde el 2 de diciembre de 2002, más de siete años antes, como presunto autor de los hechos que llevaron a la muerte de Walter Omar Benítez.

²³ Se trató del examen periódico establecido por el art. 19 de la Convención Contra la Tortura.

En lo que atañe al desarrollo de esas 415 investigaciones judiciales, a la fecha de cierre de este informe (abril de 2012), el 40,5% de los expedientes correspondientes a casos ocurridos durante el año 2011 se encuentran archivados; en el 8,9% se dictó sobreseimiento y el 10,1% permanecen “reservados” en la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido (DGIAD).²⁴

Estado de la Causa



En sólo 7 de las 415 causas abiertas por hechos del año 2011 se dispuso citar a los presuntos autores a prestar declaración indagatoria. Se trató de un total de 21

²⁴ Ese Registro, del MPF, tiene por finalidad el registro de las investigaciones con autor desconocido (art. 196 bis CPPN) en la Mesa de Entradas Virtual, la unificación de datos, elaboración del mapa del delito, entrecruzamiento de datos a pedido de los fiscales y el archivo material de las actuaciones y efectos. Desempeña funciones de colaboración para los magistrados que investigan este tipo de hechos. Teniendo en consideración el número de investigaciones fiscales por delitos con autor desconocido que se inician anualmente –aproximadamente 130.000– se estimó conveniente implementar una “Mesa de Entradas Virtual” que permita a la Dirección General de Investigaciones con Autor Desconocido –DGIAD– registrar todos los datos de las investigaciones fiscales por delitos con autor ignorado que ingresen en las fiscalías del fuero ordinario de esta ciudad, resultando entonces la encargada de confeccionar el Registro Único Fiscal de Investigaciones con Autor Desconocido, así como también gestionar el volumen de expedientes que deben movilizarse para ese fin. Ello permite contar con una gran base de datos que contiene la información de la totalidad de las investigaciones criminales que se inicien con intervención del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el ámbito de esta ciudad. Y así, los fiscales pueden hacer uso de una importante herramienta de investigación, mediante un sistema de búsqueda y entrecruzamiento de datos y mapa del delito que, seguramente, redundará en beneficio del resultado del esclarecimiento de los hechos que se investigan.

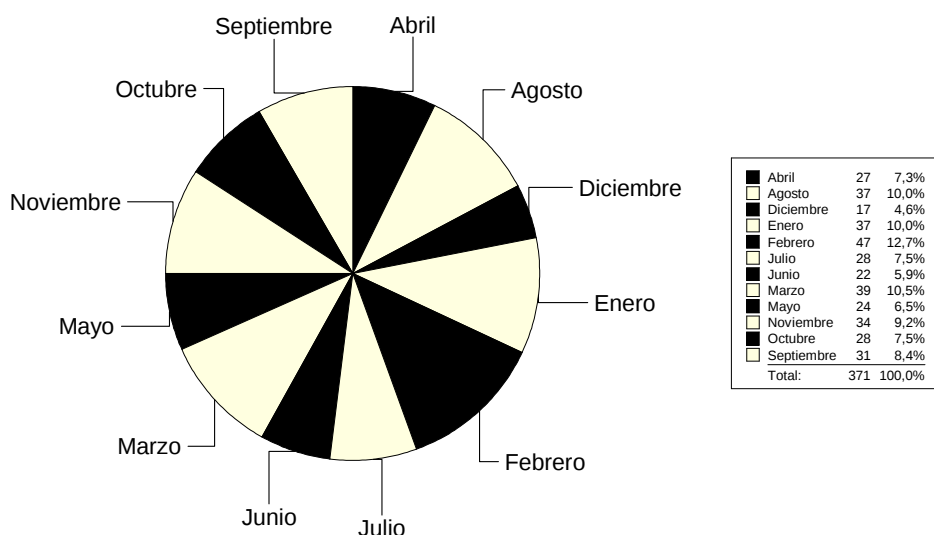
funcionarios públicos, 6 de la PFA y 15 del SPF. A la fecha de cierre de este informe, 19 de los 21 agentes han sido sobreseídos, mientras que ninguno ha sido procesado.

Otro dato que pone de manifiesto el poco interés que este tipo de denuncias despierta en los distintos órganos del Poder Judicial es el hecho de que, en las 415 causas en que se tomó vista, participaron 1115 autores pertenecientes a las distintas fuerzas de seguridad, de los cuales las víctimas declararon poder reconocer a 265. A pesar de ello, sólo se ordenaron 11 ruedas de reconocimiento y a la fecha de cierre del presente informe se han practicado 8 de ellas, que permitieron individualizar a 9 imputados.

Teniendo en cuenta que sólo se tomó indagatoria a 21 funcionarios públicos, y que 6 de ellos fueron identificados en ruedas de reconocimiento, queda demostrada la vital importancia de este medio de prueba como instrumento para lograr una correcta investigación de los hechos y evitar el archivo prematuro al que se enfrentan este tipo de causas. Sin perjuicio de ello, la rueda de reconocimiento continúa efectuándose sólo de modo excepcional, a pesar de contar con todos los elementos necesarios para su realización.

Debemos destacar que la impunidad que se observa en este tipo de causas favorece la cotidianeidad y el carácter rutinario de la tortura, tal como lo demuestra su pacífica distribución en el tiempo durante el año 2011, puesto que no se observa una concentración de las denuncias en determinados momentos del año ni responden a ningún acontecimiento singular (alteraciones del orden, motines, etc.), sino que las cifras se mantienen constantes.

Fecha de creación de las causas año 2011



De la compulsa de las 415 causas también se pudo obtener alguna información relevante en cuanto al lugar del hecho. Ello permite efectuar alguna reflexión en cuanto a los ámbitos de mayor impunidad en los que se desempeñan las fuerzas de seguridad.

La mayor cantidad de casos se da en unidades penitenciarias: 214 denuncias, que representan el 52% del total relevado. Las cárceles proporcionan un amplio espacio de impunidad a los autores de tortura, puesto que quienes instruyen los sumarios de prevención dentro de estos ámbitos son los propios victimarios. Debemos tener en cuenta que esta cifra hace referencia a los casos en que la víctima formuló denuncia penal, lo que constituye sólo la punta del iceberg de la tortura en unidades penitenciarias, existiendo una enorme cantidad de hechos que no se denuncian –la llamada “cifra negra” de la tortura– debido a las amenazas y represalias que sufren los denunciados, que permanecen detenidos a merced de sus victimarios.

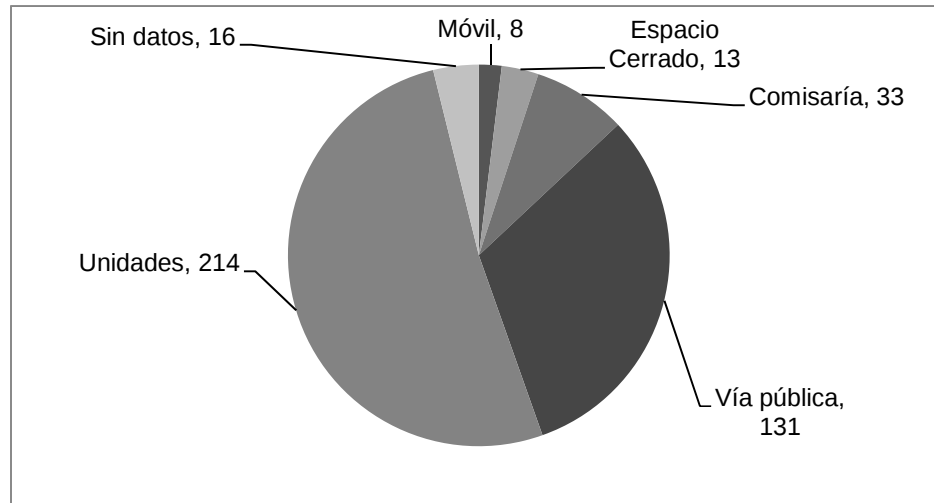
Luego de las unidades carcelarias, la vía pública, con 131 casos relevados, es el ámbito que más denuncias de violencia institucional ha generado. En la calle y a la vista de todos es también recurrente la comisión de delitos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad y los mismos tampoco son investigados adecuadamente.

Continuando con los datos relevados, 33 casos ocurrieron en comisarías y 8 tuvieron lugar en móviles de traslado. En ambos casos se trata de ámbitos cerrados donde las fuerzas de seguridad actúan con total impunidad. Se relevaron 13 casos donde

las fuerzas de seguridad cometieron este tipo de hechos en espacios cerrados distintos a comisarías, unidades carcelarias o vehículos de traslados.²⁵

En las causas que fueron objeto de investigación, 16 no incluían información sobre el lugar donde ocurrieron los hechos. Ello da cuenta de que las respectivas jurisdicciones toman este tipo de casos de manera irresponsable, sin realizar investigaciones profundas sobre los hechos.

Lugar del hecho



Por último, en el plano siguiente se muestran los hechos de tortura o apremios ilegales que tienen como protagonistas a efectivos de la Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía Metropolitana que tuvieron lugar en la Ciudad de Buenos Aires. Si bien se observan casos en prácticamente todo el territorio de la ciudad, éstos se concentran principalmente en las áreas de mayor tránsito de gente, como ser la zona céntrica y sus adyacencias.

²⁵ Por ejemplo, el caso en que una de las fuerzas investigadas cometió el hecho en una casa particular, donde no sólo nos encontramos ante un hecho de malos tratos, apremios ilegales o torturas, sino que ello ocurre conjuntamente a una privación ilegítima de la libertad.

*interno:....., alojado en este Complejo Penitenciario Federal.
de de 2012”.*

Sin embargo, muchas veces sucede que para efectuar dicho trámite administrativo de certificación de firma, la autoridad penitenciaria requiere llevarse el escrito para leer su contenido previo a certificar la firma. Esta grave afectación del acceso a la justicia fue objeto de un habeas corpus interpuesto por un detenido alojado en el CPF I de Ezeiza, el cual fue resuelto favorablemente por el Juzgado Federal de Lomas de Zamora, reconociendo que los agentes penitenciarios no tienen el derecho de leer el contenido de los escritos y que deben efectuar la certificación según el debido procedimiento.²⁶ En el mismo sentido se expidió la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmando el fallo de primera instancia. En este momento, se encuentra tramitando ante la Fiscalía Federal N°2 una causa penal seguida a los penitenciarios involucrados.

La mencionada resolución reconoce la importancia de asegurar a los detenidos víctimas de tortura y/o apremios su derecho a denunciar los hechos sin que los responsables tomen conocimiento de ello, al menos en un primer momento. Por lo tanto, el logro alcanzado respecto de las certificaciones de firma en el CPF I debe verse respaldado por un desempeño judicial que guarde coherencia con él, lo que en la práctica generalmente no sucede. Así, en cualquiera de las jurisdicciones relevadas incluso en los casos en que los detenidos logren realizar la denuncia sin que tome conocimiento el SPF, esa situación no es acompañada por el Poder Judicial, cuyos funcionarios toman las declaraciones a las víctimas en presencia de la fuerza de seguridad denunciada, e incluso en algunas ocasiones hemos observado que remiten copias de la denuncia al SPF, solicitando medidas de resguardo de integridad física.

En suma, en algunos casos, la opacidad de la cárcel, la falta de respaldo institucional, etc., limitan la capacidad de los jueces y fiscales de conocer lo que ha ocurrido y responsabilizar penalmente a quien corresponda. En otros casos –o los mismos– impera entre los operadores del sistema de justicia una mirada desdeñosa del problema; como si fuera una suerte de contradicción u absurdo, digno de ser ocultado, el hecho de que las víctimas de los casos de tortura que deben investigar son las mismas personas cuyo encauzamiento y encierro les compete a diario como misión primordial.

²⁶ Expediente 9200 Kepyck Yuriy Tiberiyevich. Cuerpo 10. Fs. 2062 a 2064 vta.

De esa manera se conjugan las trabas impuestas por las corporaciones de las fuerzas de seguridad con la inacción de la justicia, que ya sea por falta de interés o por una decisión tomada, en muchos casos no investigan estos hechos de manera adecuada. De esta combinación resulta la virtual impunidad de los autores de hechos de tortura y malos tratos y, por ende, la total indefensión de sus víctimas frente a la violencia institucional.

Aun así, creemos reconocer un primer y necesario paso que hace posible el tratamiento de este problema. Ha operado, en los tiempos recientes, una aceptación – entre los responsables políticos y de gestión del sistema penitenciario federal, así como a nivel del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de la Nación– de que la tortura existe y es un problema.